

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/43/2026

PARTE ACTORA: DATOS
PROTEGIDOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de septiembre de dos mil
veintiséis¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/43/2026, integrado
con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/17/2025,
promovido por una *** ***, en su carácter de *** *** del
Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

La promovente denunció diversos actos y omisiones atribuidos al
Presidente Municipal y a diversas personas integrantes del
Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, que considera constitutivos de
violencia política contra las mujeres en razón de género, al estimar que
obstaculizaron, limitaron y menoscabaron el ejercicio efectivo del
cargo para el que fue electa.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal emitir una nueva
determinación respecto de los hechos materia de la controversia y de
la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada,
en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el
juicio *** ***.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Glosario.

Concepto	Definición
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Ley de Medios Federal:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local / LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local / IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias / autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Parte actora / promovente:	Persona promovente del presente juicio, en su carácter de *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Personas denunciadas:	*** ***, integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Presidente Municipal:	*** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Violencia política:	Violencia política sin elemento de género.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PES/17/2025:	Procedimiento Especial Sancionador PES/17/2025.
JDC/44/2026:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC/44/2026.
Sentencia federal / ejecutoria federal:	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente *** ***, Oaxaca.

Primero. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de las actuaciones que integran la cadena procesal del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección de concejalías

El seis de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Posteriormente, el diez de junio siguiente, se realizó el cómputo correspondiente y se expidió a favor de la promovente la constancia de asignación por el principio de representación proporcional, como concejal propietaria del referido Ayuntamiento.

1.2. Instalación del Ayuntamiento

El uno de enero de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para el periodo constitucional correspondiente.

1.3. Presentación de la queja

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la promovente presentó escrito de queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual denunció diversos actos y omisiones que, a su consideración, constituían VPG.

Con motivo de dicha queja, la autoridad instructora integró inicialmente el cuaderno de antecedentes identificado con la clave *** ***, el cual posteriormente fue admitido y reencauzado a PES con la clave *** ***.

1.4. Remisión del expediente

El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral para su resolución.

El veintidós de octubre siguiente, las constancias fueron recibidas en este órgano jurisdiccional y se integró el expediente **PES/17/2025**.

1.5. Primera sentencia del PES/17/2025.

El treinta de marzo, este Tribunal dictó sentencia en el expediente **PES/17/2025**, en la que determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la VPG denunciada.

Asimismo, determinó reencauzar lo relativo a la posible vulneración al derecho político-electoral de la promovente de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, lo que dio origen al diverso juicio ciudadano **JDC/44/2026**.

1.6. Impugnación federal

Inconforme con dicha determinación, el ocho de abril, la promovente presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Xalapa, el cual dio origen al expediente *** **.

1.7. Sentencia de Sala Regional Xalapa

El veintinueve de abril, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio *** ** y revocó la determinación emitida por este Tribunal respecto de la VPG denunciada.

En esencia, la Sala Regional consideró que el estudio realizado no fue exhaustivo, pues los hechos y elementos probatorios debían analizarse de manera integral y contextual, con perspectiva de género e intercultural, a efecto de determinar si las conductas denunciadas, valoradas en su conjunto, permitían advertir la existencia de un posible patrón sistemático de exclusión, invisibilización o trato diferenciado en perjuicio de la promovente.

Asimismo, señaló la posibilidad de remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que se realizaran las diligencias de investigación que se estimaran necesarias para contar con mayores elementos para resolver la controversia.

Finalmente, dejó subsistente el reencauzamiento relativo a la posible vulneración al derecho político-electoral de la promovente, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, que dio origen al diverso juicio ciudadano **JDC/44/2026**.²

² Consultable en la página oficial de este Tribunal Electoral.

1.8. Acuerdo Plenario en cumplimiento de la sentencia federal.

El diecinueve de junio, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio ***
*** ***.

En dicha determinación, atendiendo a la necesidad de garantizar una adecuada integración del expediente y realizar un análisis exhaustivo, integral y contextual de los hechos denunciados, con perspectiva de género e intercultural, **se dejó sin efectos el acuerdo de cierre de instrucción de veinte de octubre de dos mil veinticinco y se ordenó remitir el expediente JDC/43/2026, antes PES/17/2025, a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que realizara una investigación complementaria.**

Para tal efecto, se ordenó a la autoridad instructora profundizar en las líneas de investigación advertidas por la Sala Regional Xalapa y realizar las diligencias que estimara necesarias, idóneas y pertinentes para esclarecer integralmente los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, se determinó que, una vez agotadas las diligencias de investigación que estimara necesarias y las líneas correspondientes, la autoridad instructora debía continuar con la sustanciación del procedimiento conforme a la normativa aplicable y, concluida ésta, remitir nuevamente el expediente a este Tribunal dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la recepción de las constancias.

1.9. Investigación complementaria.

Recibidas las constancias, la Comisión de Quejas y Denuncias realizó diversas diligencias encaminadas a ampliar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con las conductas denunciadas, conforme a las líneas establecidas en el Acuerdo Plenario de diecinueve de junio.

En particular, la investigación se dirigió a recabar mayores elementos respecto de las condiciones en que la promovente ejercía el cargo; la posible existencia de actos de exclusión, invisibilización o trato diferenciado; las condiciones materiales y administrativas de su regiduría; la recepción y trámite de solicitudes; su participación en actividades institucionales y sesiones de cabildo; así como el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados, bajo una perspectiva intercultural y de género.

Concluidas las diligencias correspondientes, mediante acuerdo de veinticuatro de julio, la autoridad instructora ordenó la glosa de las constancias recabadas y el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

El tres de agosto se celebró dicha audiencia, en la que las personas denunciadas comparecieron mediante escrito registrado con folio **002976**, el cual fue tenido como contestación a los hechos que les fueron atribuidos; asimismo, se admitieron y desahogaron los medios de prueba correspondientes y se tuvo a las partes formulando los alegatos respectivos.

1.10. Cierre de instrucción y nueva remisión al Tribunal

El tres de agosto, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal las constancias que integraban el expediente, incluidas aquellas obtenidas con motivo de la investigación complementaria, para que este órgano jurisdiccional emitiera la determinación que en Derecho correspondiera.

1.11. Integración del JDC/43/2026

Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, se realizaron las actuaciones correspondientes para continuar con la sustanciación del asunto, el cual quedó identificado con la clave **JDC/43/2026**, a efecto de emitir una nueva determinación respecto de los hechos materia de la controversia y de la VPG denunciada, en cumplimiento a la

sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente *** ***
***.

1.12. Admisión y cierre de instrucción

Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta admitió el medio de impugnación y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

Segundo. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; así como 104, 105, numeral 1, incisos c) y e), y 107 de la Ley de Medios Local.

En el caso, la controversia tiene su origen en diversos actos y omisiones denunciados por la promovente, quien se ostenta como *** *** y concejal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, atribuidos al Presidente Municipal y a diversas personas integrantes del referido Ayuntamiento, los cuales, a su consideración, afectaron el ejercicio efectivo del cargo para el que fue electa y constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En particular, los hechos denunciados se encuentran vinculados, entre otras cuestiones, con la presunta falta de condiciones materiales y de personal para el ejercicio de sus funciones; la atención y respuesta a sus solicitudes; su participación en sesiones de Cabildo y actividades municipales; así como diversos actos que, analizados de manera integral y contextual, la promovente considera constitutivos de exclusión, invisibilización y trato diferenciado.

Asimismo, debe tenerse presente que la presente resolución se emite **en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el**

juicio * ***,** en el que se revocó la determinación previamente emitida por este Tribunal respecto de la VPG denunciada, a efecto de que, previa debida integración del expediente, se emitiera una nueva determinación bajo los parámetros de exhaustividad, debida diligencia y perspectiva de género e intercultural establecidos en dicha ejecutoria.

En ese sentido, al encontrarse la controversia directamente relacionada con la tutela del **derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**, así como con la determinación sobre la posible actualización de VPG y la calificación jurídica que corresponda a las conductas acreditadas, este Tribunal Electoral cuenta con competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Tercero. Requisitos de procedibilidad de la demanda.

Previo al estudio de fondo, corresponde a este Tribunal verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para emitir una determinación respecto de la controversia planteada.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 12, 104 y 105 de la Ley de Medios Local, atendiendo, además, a la particular cadena procesal de la que deriva el presente asunto. Los artículos 9 y 12 regulan, respectivamente, los requisitos generales del medio de impugnación y las partes que intervienen en éste.

a) Forma

Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que la promovente compareció por escrito ante la autoridad electoral, haciendo constar su nombre y firma; identificó a las personas a quienes atribuyó las conductas denunciadas; narró los hechos que estimó lesivos de sus derechos político-electorales; formuló los planteamientos relacionados con la presunta comisión de violencia política contra las

mujeres en razón de género y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

Lo anterior satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, particularmente en cuanto a la identificación de los actos controvertidos, la exposición de hechos y agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma de quien promueve.

Debe precisarse que el presente juicio deriva de la cadena procesal iniciada con la queja presentada el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, que dio origen al cuaderno de antecedentes *** ***, posteriormente sustanciado como *** *** y remitido a este Tribunal, donde inicialmente se integró el **PES/17/2025**.

La sentencia recaída a ese procedimiento da cuenta de que la denuncia fue presentada en esa fecha y posteriormente admitida y sustanciada como procedimiento especial sancionador.

Por tanto, atendiendo al origen y particularidades procesales del presente asunto, así como a que la controversia debe ser analizada nuevamente en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** ***, se tiene por satisfecho el requisito formal.

b) Oportunidad

Se considera satisfecho este requisito.

Ello, porque la controversia que ahora corresponde resolver tiene su origen en la queja presentada por la promovente el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, cuya materia relacionada con la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal en el **PES/17/2025**.

Dicha determinación fue oportunamente controvertida por la promovente ante la Sala Regional Xalapa, mediante medio de impugnación presentado el ocho de abril de dos mil veintiséis, que dio origen al expediente *** ***.

Al resolver dicho juicio, la Sala Regional revocó la determinación local respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que la materia correspondiente quedó nuevamente sujeta al conocimiento y resolución de este Tribunal.

En ese contexto, **no se está ante la presentación de un nuevo medio de impugnación autónomo cuya oportunidad deba computarse nuevamente**, sino ante la continuación de una cadena procesal iniciada con la denuncia primigenia y que actualmente debe resolverse en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, tomando en consideración la cadena impugnativa del asunto y que la presente resolución se emite en cumplimiento de la ejecutoria federal, **no existe cuestión alguna de extemporaneidad que impida el estudio de fondo de la controversia.**

c) Legitimación e interés jurídico

Se encuentran satisfechos ambos requisitos.

Ello, porque la promovente compareció por su propio derecho, en su calidad de *** *** *** y concejal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, denunciando diversos actos y omisiones que considera lesivos de sus derechos político-electorales y constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 104 de la Ley de Medios Local establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales puede promoverse por la persona ciudadana, por sí misma y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales tutelados por ese medio de impugnación; mientras que el artículo 105 comprende tanto la afectación de otros derechos político-electorales o derechos fundamentales vinculados con éstos como la posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, la promovente cuenta con interés jurídico, porque las conductas materia de controversia se encuentran directamente relacionadas con el ejercicio del cargo para el cual fue electa y respecto de ellas sostiene una afectación personal y directa a su esfera de derechos político-electorales.

Además, fue la propia promovente quien inició la cadena procesal mediante la presentación de la queja correspondiente y posteriormente controvertió la determinación emitida por este Tribunal en el **PES/17/2025**, cuya revocación por la Sala Regional Xalapa dio lugar a la emisión de una nueva resolución respecto de la materia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, **se encuentran colmados los requisitos de legitimación e interés jurídico.**

d) Definitividad

Se satisface el requisito.

El artículo 105, numeral 2, de la Ley de Medios Local establece, como regla, que el juicio será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado; asimismo, precisa las condiciones bajo las cuales resulta obligatorio el agotamiento de dichas instancias.

En el caso, no existe algún medio ordinario de defensa pendiente de agotarse mediante el cual pueda obtenerse la modificación o revocación de los actos y omisiones que actualmente constituyen la materia de análisis.

Aunado a ello, la controversia que ahora corresponde resolver deriva directamente del cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** ***, mediante la cual se revocó la determinación previamente adoptada por este Tribunal respecto de la

violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, a efecto de que se emitiera una nueva determinación conforme a los parámetros establecidos en dicha ejecutoria.

Por tanto, **no existe una instancia previa susceptible de ser agotada antes del dictado de la presente resolución**, pues este Tribunal se encuentra precisamente en la etapa de cumplimiento de una ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional federal revisor.

En consecuencia, **se encuentra satisfecho el requisito de definitividad**.

Cuarto. Análisis previo al estudio de fondo.

4.1 Manifestaciones de las partes.

Para una adecuada delimitación de la controversia, resulta necesario precisar los planteamientos formulados por la promovente, así como las manifestaciones expuestas por las personas denunciadas durante la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que la materia que corresponde resolver se encuentra relacionada con la posible comisión de VPG, por lo que las conductas denunciadas deberán analizarse de manera integral y contextual, con perspectiva de género e intercultural, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio *** **.

a) Manifestaciones de la promovente

La promovente, quien se ostenta como *** ** y concejal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, refiere esencialmente que, desde el inicio del ejercicio de su cargo, ha sido objeto de diversos actos y omisiones que, analizados en su conjunto, han limitado su participación en las actividades propias del Ayuntamiento y generado condiciones diferenciadas para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, sostiene que no se le han proporcionado condiciones materiales adecuadas para el ejercicio de su cargo, particularmente espacio de trabajo, materiales y recursos necesarios para el desarrollo de las actividades correspondientes a su regiduría, pese a haberlos solicitado.

Asimismo, manifiesta que solicitó contar con personal de apoyo para la recepción de documentación y el desarrollo de las actividades inherentes a su encargo, al considerar que las condiciones en las que desempeña sus funciones son distintas de aquellas otorgadas a otras personas integrantes del Ayuntamiento.

De igual forma, señala que diversos escritos y solicitudes presentados ante el Presidente Municipal y otras autoridades municipales no fueron recibidos, atendidos o respondidos oportunamente, lo que, desde su perspectiva, ha dificultado el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo para el cual fue electa.

También refiere omisiones relacionadas con su convocatoria y participación en sesiones de Cabildo, así como su exclusión de diversos actos, actividades y eventos de carácter municipal, circunstancias que, a su consideración, han generado su exclusión e invisibilización como integrante del Ayuntamiento.

La promovente señala, además, haber enfrentado dificultades para acceder a las instalaciones municipales y refiere la existencia de actos que considera intimidatorios o encaminados a obstaculizar el adecuado ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, sostiene que las conductas denunciadas no deben examinarse de manera aislada, sino como parte de un conjunto de actos y omisiones que, desde su perspectiva, evidencian un trato diferenciado y sistemático en su perjuicio, relacionado con su condición de *** ** y con el ejercicio del cargo público que desempeña.

Por ello, considera que tales conductas constituyen VPG.

b) Manifestaciones de las personas denunciadas

Por su parte, las personas denunciadas, al comparecer durante la sustanciación del procedimiento, contrvirtieron los hechos que les fueron atribuidos y negaron, esencialmente, haber desplegado conductas dirigidas a impedir, restringir o menoscabar los derechos político-electorales de la promovente por razón de género.

Respecto de las condiciones materiales para el desempeño del cargo, sostuvieron que las distintas regidurías cuentan con espacios y elementos para el desarrollo de sus funciones, y contrvirtieron que hubiera existido una negativa deliberada específicamente dirigida a impedir que la promovente ejerciera sus atribuciones.

En cuanto a la asignación de personal de apoyo, señalaron las condiciones bajo las cuales se encuentran integradas las distintas áreas municipales y contrvirtieron que la situación de la promovente obedeciera a su condición de mujer o tuviera como finalidad impedirle ejercer las funciones propias de su encargo.

Respecto de las convocatorias a sesiones de Cabildo, se sostuvo que éstas se realizan, conforme a la dinámica municipal invocada por la autoridad, **de manera verbal y por conducto de la Secretaría Municipal**, contrvirtiéndose que hubiera existido una exclusión deliberada de la promovente.

De igual manera, respecto de la recepción y atención de escritos y solicitudes, la participación en actividades municipales y las demás conductas denunciadas, formularon manifestaciones encaminadas a contrvertir los hechos o sus alcances y, particularmente, que las actuaciones atribuidas hubieran tenido como propósito excluir, invisibilizar o colocar a la promovente en una situación diferenciada por razón de género.

En consecuencia, sostienen que los hechos que les son atribuidos no reúnen los elementos necesarios para configurar VPG.

c) Elementos derivados de la investigación complementaria

En cumplimiento de lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el expediente *** *** *** y del Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal el diecinueve de junio, la autoridad instructora realizó diligencias complementarias encaminadas a ampliar las líneas de investigación y contar con mayores elementos para esclarecer las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos denunciados.

En dicha etapa se recabaron informes, manifestaciones y documentación relacionados, entre otras cuestiones, con las condiciones materiales y administrativas en que la promovente desempeña su cargo; la distribución de recursos humanos entre las distintas áreas municipales; los mecanismos utilizados para convocar a sesiones de Cabildo; la recepción y atención de escritos y solicitudes; la participación de las personas integrantes del Ayuntamiento en actividades institucionales; así como diversos elementos de contexto vinculados con los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, se recabaron elementos encaminados a posibilitar, cuando resultara pertinente, un ejercicio comparativo respecto de las condiciones existentes entre las distintas personas integrantes del Ayuntamiento, a efecto de determinar si las circunstancias denunciadas obedecieron a una situación particular de la promovente y, en su caso, si guardan alguna relación objetiva con su condición de mujer.

Tales elementos serán valorados conjuntamente con las demás constancias que integran el expediente, atendiendo a su naturaleza y alcance probatorio, a efecto de determinar qué conductas se encuentran acreditadas; a quién resultan atribuibles; cuáles fueron sus efectos sobre el ejercicio del cargo de la promovente; y si concurren los elementos necesarios para actualizar VPG.

4.2. Materia de la controversia

Precisadas las posiciones de las partes, corresponde delimitar la materia que será objeto de pronunciamiento en la presente sentencia.

Como se estableció en los antecedentes, este Tribunal emitió una primera determinación en el expediente **PES/17/2025**, en la que declaró inexistente la VPG denunciada y reencauzó lo relativo a la posible vulneración al derecho político-electoral de la promovente de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, cuestión que dio origen al diverso **JDC/44/2026**.

Posteriormente, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ***** ***,** revocó la determinación relacionada con la inexistencia de VPG, mientras que dejó subsistente el reencauzamiento relativo al ejercicio efectivo del cargo.

En concordancia con ello, en el **JDC/44/2026** se delimitó expresamente que el análisis de ese juicio no comprendía la posible actualización de VPG, sino únicamente la posible vulneración al derecho político-electoral de la promovente de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

Por tanto, **la materia de la presente controversia no consiste en determinar nuevamente, de manera autónoma, si se actualizó una obstrucción al ejercicio del cargo**, pues dicha cuestión fue objeto de análisis en el diverso **JDC/44/2026**, sino en determinar, a partir de los hechos materia de denuncia y de los elementos obtenidos durante la investigación complementaria, si las conductas acreditadas, valoradas de manera integral y contextual, actualizan VPG en perjuicio de la promovente y, en su caso, cuál es la calificación jurídica que corresponde a aquellas conductas que, aun afectando el ejercicio de sus derechos político-electorales, no se encuentren vinculadas con un elemento de género.

Para ello, este Tribunal deberá analizar las conductas denunciadas no sólo desde una perspectiva individual, sino también en su posible

interrelación, tomando en consideración el contexto en que ocurrieron; las condiciones particulares de la promovente como *** *** y concejal del Ayuntamiento; los elementos obtenidos durante la investigación complementaria; así como la posible existencia de actos de exclusión, invisibilización o trato diferenciado y, de encontrarse acreditados, determinar su alcance y las razones que permitan atribuirles, o no, un componente de género.

Lo anterior, sin que la acreditación de determinados actos u omisiones relacionados con el ejercicio efectivo del cargo implique, **por sí misma**, la actualización de VPG, pues para arribar a esa conclusión deberán verificarse los elementos jurídicos que integran dicha infracción y, particularmente, determinar si las conductas acreditadas contienen un componente de género.

Asimismo, **la circunstancia de que una conducta acreditada no contenga dicho componente no impide analizar su naturaleza y alcance desde la perspectiva de la tutela de los derechos**

político-electorales, siempre que dicho análisis se circunscriba a los hechos que integran la controversia y respete las determinaciones que han adquirido firmeza dentro de la cadena procesal

4.3 Pretensión, agravios, litis y metodología de estudio.

a) Pretensión

Del análisis integral de las manifestaciones formuladas por la promovente se advierte que su pretensión consiste en que este Tribunal determine que los actos y omisiones que atribuye a las personas denunciadas, valorados de manera conjunta y atendiendo al contexto en que acontecieron, **constituyen VPG en su perjuicio.**

En particular, sostiene que las conductas denunciadas han generado condiciones de exclusión, invisibilización y trato diferenciado durante el ejercicio del cargo para el cual fue electa, por lo que pretende que se reconozca la vulneración a sus derechos político-electorales y, de

acreditarse la infracción denunciada, se dicten las medidas que en Derecho correspondan.

b) Planteamientos de la promovente

Este Tribunal realizará el análisis de los planteamientos de la promovente a partir de una lectura integral de sus manifestaciones y atendiendo a su causa de pedir, conforme a los criterios contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³, respectivamente.

En ese sentido, de las manifestaciones de la promovente se advierte que atribuye a las personas denunciadas un conjunto de actos y omisiones que, desde su perspectiva, afectaron el ejercicio de su cargo y que, apreciados integralmente, configuran VPG.

Para efectos metodológicos, las conductas materia de análisis pueden sistematizarse en **los siguientes bloques**:

a) Condiciones para el desempeño del cargo, relacionadas con la presunta falta de espacio, recursos materiales y personal de apoyo necesarios para el funcionamiento de su regiduría.

b) Ejercicio de sus atribuciones y participación en la vida colegiada del Ayuntamiento, particularmente respecto de las convocatorias y participación en sesiones de Cabildo y demás actividades vinculadas con el desempeño de su encargo.

c) Derecho de petición y atención institucional, respecto de los escritos, solicitudes y planteamientos que la promovente afirma haber

³ De rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, conforme al cual los conceptos de agravio no deben localizarse de manera exclusiva en el apartado expresamente denominado como tal, sino que pueden desprenderse válidamente de cualquier sección del escrito inicial.

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0024-2025>

presentado ante las autoridades municipales sin obtener la recepción, atención o respuesta correspondiente.

d) Participación y reconocimiento institucional, relacionado con su presunta exclusión de actos, actividades y eventos municipales, así como aquellas conductas que, desde su perspectiva, produjeron su invisibilización como integrante del Ayuntamiento.

e) Acceso a las instalaciones y actos de intimidación, respecto de las dificultades que refiere haber enfrentado para ingresar a las instalaciones municipales y las demás conductas que identifica como intimidatorias o encaminadas a limitar el ejercicio de sus funciones.

f) Existencia de un posible patrón de exclusión, invisibilización o trato diferenciado, derivado de la valoración conjunta de las conductas anteriores y de las condiciones en que la promovente, en su calidad de *** ***, ha ejercido el cargo para el cual fue electa.

La anterior sistematización **no implica que las conductas deban analizarse de manera aislada ni presupone que se encuentren acreditadas**, sino que tiene como finalidad ordenar su estudio para posteriormente efectuar una valoración integral y contextual de los hechos y del material probatorio que obra en autos.

c) Fijación de la litis

A partir de lo anterior, y atendiendo a los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** ***, la cuestión principal consiste en determinar **si los actos y omisiones atribuidos a las personas denunciadas, a partir de los hechos que resulten acreditados y de su valoración integral y contextual, constituyen VPG en perjuicio de la promovente.**

Para resolver dicha cuestión, deberá determinarse si las conductas acreditadas, analizadas individualmente y en su conjunto, atendiendo al contexto en que acontecieron, permiten advertir actos de exclusión, invisibilización o trato diferenciado y, particularmente, **si existe un**

componente de género que permita jurídicamente calificarlas como VPG.

Lo anterior deberá realizarse sin perder de vista que la afectación al ejercicio efectivo del cargo y la actualización de VPG constituyen cuestiones jurídicamente diferenciadas; de ahí que la acreditación de actos u omisiones que hayan incidido en el desempeño del cargo **no conduzca, por sí misma, a tener por actualizada dicha infracción.**

En efecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal, en términos del artículo 15, numeral 1, de la **Ley de Medios Local**, que en el diverso **JDC/44/2026** se delimitó la materia de controversia al posible menoscabo del derecho político-electoral de la promovente de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, excluyéndose expresamente del análisis lo relativo a VPG, cuestión que corresponde analizar en el presente asunto.

No obstante, **la circunstancia de que los hechos acreditados no satisfagan alguno de los elementos necesarios para actualizar VPG, particularmente el componente de género, no impide determinar la naturaleza y alcance jurídico de aquellas conductas que incidan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente**, siempre que dicho análisis se circunscriba a los hechos que integran la controversia, respete las determinaciones firmes emitidas dentro de la cadena procesal y no implique juzgar nuevamente, de manera autónoma, la obstrucción al ejercicio del cargo analizada en el **JDC/44/2026**.

En consecuencia, la litis exige determinar, en primer término, **si las conductas acreditadas actualizan VPG** y, de no reunirse la totalidad de los elementos de dicha infracción, **establecer, en su caso, la calificación jurídica que corresponda a las conductas acreditadas conforme a su naturaleza, gravedad, contexto y efectos sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.**

d) Metodología de estudio

Atendiendo a la naturaleza de la controversia y a los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa, el estudio se desarrollará bajo una metodología que permita **individualizar las conductas y responsabilidades sin fragmentar el análisis del contexto en que ocurrieron.**

En primer término, se establecerá el **marco normativo aplicable**, particularmente el relativo al derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos libres de violencia; la VPG; la tutela del ejercicio de los derechos político-electorales; las perspectivas de género e intercultural; y las reglas probatorias aplicables a esta clase de controversias.

Posteriormente, se identificarán y valorarán los **medios de prueba que obran en el expediente**, incluidos aquellos obtenidos durante la investigación complementaria, atendiendo a su naturaleza, contenido y alcance probatorio.

A partir de ello, se determinarán los **hechos que se encuentren acreditados**, distinguiéndolos de aquellos respecto de los cuales no existan elementos suficientes para tenerlos por demostrados.

Enseguida, se analizará cada una de las conductas acreditadas, identificando **a la persona o personas a quienes resulte jurídicamente atribuible cada una de ellas**, a efecto de evitar una imputación genérica o colectiva de responsabilidad.

Una vez realizada dicha individualización, las conductas acreditadas serán examinadas también **de manera conjunta, integral y contextual**, con la finalidad de establecer si su interrelación permite advertir actos o, en su caso, un patrón de exclusión, invisibilización o trato diferenciado en perjuicio de la promovente.

Para ese análisis se atenderá a las condiciones particulares de la promovente como *** *** *** **que ejerce un cargo de elección**

popular, aplicando de manera transversal las perspectivas de género e intercultural, sin que ello implique presumir anticipadamente la existencia de la infracción denunciada.

Posteriormente, a partir de los hechos acreditados, su atribución individual y el contexto determinado, se verificará el cumplimiento de los **elementos jurídicos necesarios para la actualización de VPG**, prestando especial atención a la existencia o inexistencia de un componente de género.

Finalmente, **si del análisis se concluye que las conductas acreditadas no reúnen la totalidad de los elementos necesarios para configurar VPG**, se determinará si, por su naturaleza, reiteración, contexto y efectos, admiten una diversa calificación jurídica dentro del ámbito de tutela de los derechos político-electorales, sin reabrir ni modificar lo resuelto en el JDC/44/2026 respecto de la obstrucción al ejercicio efectivo del cargo.

Esta metodología permitirá distinguir entre **la existencia de los hechos, su atribución individual, la afectación producida sobre el ejercicio del cargo y la concurrencia o ausencia del elemento de género**, evitando que la sola acreditación de una afectación político-electoral conduzca automáticamente a tener por actualizada VPG.

Quinto. Estudio de Fondo.

5.1. Perspectivas de género e intercultural

Este Tribunal considera que la presente controversia debe analizarse con **perspectiva de género e intercultural**, atendiendo a las características particulares de la promovente, quien se ostenta como *** ** y ejerce un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

La aplicación conjunta de ambas perspectivas constituye una herramienta metodológica necesaria para identificar y valorar las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos

denunciados, así como para determinar si las conductas materia de controversia generaron impactos diferenciados en perjuicio de la promovente, atendiendo a su condición de *** *** y al contexto en el que desempeña el cargo para el cual fue electa.

En cuanto a la **perspectiva intercultural**, el artículo 2 de la **Constitución Federal** reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, así como el derecho de éstos a la libre determinación y autonomía, dentro del marco constitucional de respeto a los derechos humanos.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia **19/2018**, de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**⁴ ha establecido que, al resolver controversias relacionadas con derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben atender al contexto de la controversia y considerar las especificidades culturales necesarias para garantizar, en la mayor medida posible, sus derechos.

Ello exige que la autoridad jurisdiccional no se limite a reconocer formalmente la calidad indígena de las personas involucradas, sino que valore las particularidades sociales, culturales y comunitarias que resulten relevantes para comprender adecuadamente los hechos, las relaciones existentes entre las partes y sus posibles efectos en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, la perspectiva intercultural permitirá analizar las conductas denunciadas atendiendo al contexto particular en el que la promovente ejerce su cargo como integrante del Ayuntamiento de ***
***, sin que ello implique presumir la existencia de una afectación ni relevar automáticamente a las partes de las cargas procesales que razonablemente les correspondan.

⁴ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, la **perspectiva de género** exige analizar la controversia considerando las posibles relaciones asimétricas de poder, los estereotipos, las condiciones de desigualdad y los impactos diferenciados que pudieran presentarse en perjuicio de una mujer durante el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Su aplicación permite identificar situaciones que, bajo una apreciación aparentemente neutral, pudieran generar o reproducir condiciones de desigualdad; sin embargo, **no implica presumir que toda afectación sufrida por una mujer obedece necesariamente a razones de género**, pues la existencia de dicho componente deberá determinarse a partir del análisis objetivo, integral y contextual de los hechos y elementos probatorios que obran en autos.

En el presente asunto, ambas perspectivas deberán aplicarse **de manera transversal y articulada**, pues la controversia no involucra únicamente la condición de mujer de la promovente, sino también su pertenencia a una comunidad indígena y las circunstancias particulares en las que ejerce un cargo público de elección popular.

De ahí que el análisis no pueda realizarse mediante una apreciación aislada de cada una de esas condiciones, sino atendiendo a su posible concurrencia y a la manera en que ésta pudiera incidir en los hechos denunciados, evitando tanto la reproducción de estereotipos de género como apreciaciones descontextualizadas respecto de la identidad indígena de la promovente.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio *** ***, estableció la necesidad de efectuar un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas, bajo las perspectivas de género e intercultural, a efecto de determinar si los hechos acreditados, valorados individualmente y en su conjunto, permiten advertir **actos o, en su caso, un patrón de exclusión, invisibilización o trato diferenciado** en perjuicio de la promovente y, posteriormente, establecer si tales conductas contienen elementos que permitan actualizar VPG.

En consecuencia, las perspectivas de género e intercultural constituirán **ejes transversales de la valoración probatoria y del estudio de las conductas materia de controversia**, sin que su aplicación implique anticipar la acreditación de los hechos denunciados, presumir la existencia de un componente de género ni, por sí misma, tener por actualizada VPG.

5.2 Marco Normativo

5.2.1. Derecho de las mujeres a ejercer cargos públicos en condiciones de igualdad y libres de violencia

El artículo 1° de la **Constitución Federal** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el origen étnico o nacional, el género o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la **Constitución Federal** reconoce la igualdad sustantiva de las mujeres, mientras que el artículo 35, fracción II, establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

El derecho político-electoral a ser votada no se agota con la posibilidad de contender en una elección y acceder formalmente al cargo, sino que comprende también el derecho a ocuparlo, permanecer en él y ejercer efectivamente las funciones y atribuciones que le son inherentes.

En el ámbito convencional, el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en la dirección de los asuntos públicos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; mientras que sus artículos 1 y 24 establecen, respectivamente, la obligación de garantizar los derechos sin discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley.

En similar sentido, los artículos 3, 25 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establecen obligaciones relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, la participación en los asuntos públicos y la igualdad ante la ley.

Asimismo, los artículos 3 y 7, inciso b), de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** establecen el deber de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública y garantizar, en igualdad de condiciones, su derecho a ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas.

Por su parte, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará**, reconoce el derecho de las mujeres al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, entre ellos, el acceso igualitario a las funciones públicas y la participación en los asuntos públicos.

En el ámbito local, el artículo 12 de la **Constitución Local** reconoce la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres y tutela el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, el artículo 24 de la propia Constitución reconoce entre las prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña el derecho a votar y ser votada para los cargos de elección popular.

5.2.2. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género comprende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Asimismo, comprende aquellas conductas que afecten el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas correspondientes.

En el ámbito estatal, el artículo 2, fracción XXXII, de la **Ley Electoral Local** establece que la VPG puede actualizarse mediante una acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

De ese marco normativo se desprende que **no toda afectación a los derechos político-electorales de una mujer constituye, por ese solo hecho, violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues para ello resulta indispensable acreditar que la conducta se encuentra basada en elementos de género.

En ese sentido, las acciones u omisiones se encuentran basadas en elementos de género cuando: **I. se dirigen a una mujer por ser mujer; II. le afectan desproporcionadamente; o III. tienen un impacto diferenciado en ella.**

Por su parte, la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género** reconoce distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y contempla expresamente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

5.2.3. Elementos para determinar la existencia de VPG

La Sala Superior, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁵, estableció una metodología para determinar cuándo las conductas sometidas al conocimiento de las autoridades electorales pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Conforme a dicho criterio, deberá analizarse si concurren los siguientes elementos:

1. Que la conducta suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
2. Que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas.
3. Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que se base en elementos de género, es decir, porque se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018.

La aplicación de dicha metodología deberá efectuarse atendiendo al marco normativo vigente y a las particularidades del caso concreto, de modo que la sola acreditación de una afectación al ejercicio de un derecho político-electoral **no conduce automáticamente a tener por actualizada la VPG.**

En efecto, la doctrina judicial electoral ha distinguido entre la **obstrucción al ejercicio del cargo, la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género**, al tratarse de categorías jurídicas diferenciadas, cuya actualización exige verificar los elementos propios de cada una; de manera que la acreditación de una afectación al ejercicio del cargo no conduce, por sí misma, a tener por configuradas las restantes.

Por ello, será necesario establecer qué conductas se encuentran acreditadas, a quién resultan atribuibles, cuáles fueron sus circunstancias y efectos y, particularmente, si se encuentran basadas en elementos de género.

5.2.4. Reglas probatorias y reversión de la carga de la prueba en asuntos de VPG

La valoración de las pruebas en asuntos relacionados con VPG debe realizarse con perspectiva de género, atendiendo a las dificultades probatorias que pueden presentarse en este tipo de controversias y evitando trasladar a la posible víctima cargas desproporcionadas para demostrar hechos que, por su propia naturaleza, pueden ocurrir en espacios privados, contextos de desigualdad o circunstancias en las que resulte particularmente difícil obtener prueba directa.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver los recursos **SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020, así como SUP-REC-185/2020⁶**, desarrolló una línea de precedentes

⁶ Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y acumulado SUP-REC-134/2020, así como SUP-REC-185/2020.

relacionada con el valor probatorio de la declaración de la posible víctima y la reversión de la carga de la prueba en asuntos de VPG.

En dichos precedentes se razonó, esencialmente, que esta clase de violencia no necesariamente responde a patrones fácilmente identificables o susceptibles de demostrarse mediante pruebas testimoniales, gráficas o documentales directas; de ahí que la declaración de la posible víctima constituya un elemento probatorio de especial relevancia que debe valorarse con perspectiva de género y conjuntamente con los restantes elementos de convicción que obren en el expediente.

Asimismo, se estableció que la manifestación de quien afirma haber sido víctima de VPG, cuando se encuentra enlazada con otros indicios o elementos probatorios, puede contribuir a integrar prueba circunstancial respecto de los hechos denunciados.

Posteriormente, la Sala Superior sistematizó dicha línea jurisprudencial mediante la **jurisprudencia 8/2023**, de rubro **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS⁷”**, conforme a la cual, en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales deben tomar en consideración los principios de disponibilidad o facilidad probatoria e igualdad procesal cuando para la posible víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar los medios de prueba idóneos respecto de los hechos denunciados.

En ese sentido, la reversión de la carga probatoria constituye una regla encaminada a compensar las dificultades probatorias que puedan presentarse en esta clase de controversias, de manera que, cuando dichas dificultades se encuentren objetivamente constatadas, **podrá trasladarse a la persona denunciada la carga de aportar aquellos**

⁷ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

elementos que, atendiendo a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, se encuentren razonablemente a su alcance para desvirtuar los hechos que le son atribuidos.

No obstante, **la reversión de la carga probatoria no opera de manera automática por el solo hecho de que una mujer denuncie VPG**, pues su aplicación exige atender a las circunstancias particulares del caso, a la naturaleza de los hechos denunciados, a las dificultades probatorias existentes y a la disponibilidad o facilidad con que cada una de las partes pueda aportar los elementos necesarios para su esclarecimiento.

Por tanto, la declaración de la posible víctima deberá ser valorada con especial atención y perspectiva de género, pero **de manera conjunta con los indicios y demás elementos probatorios que obren en el expediente**, sin que ello implique tener por acreditados automáticamente todos los hechos por el solo señalamiento de la denunciante.

Asimismo, debe distinguirse entre **la acreditación de los hechos denunciados y la determinación de si éstos se encuentran basados en elementos de género**, pues esta última cuestión exige un análisis jurisdiccional de las circunstancias objetivas, el contexto y los elementos probatorios del caso concreto.

En consecuencia, en el presente asunto, este Tribunal valorará la declaración de la promovente conjuntamente con los indicios, documentales, informes, manifestaciones de las personas denunciadas y demás elementos obtenidos durante la sustanciación e investigación, aplicando, cuando corresponda, las reglas sobre disponibilidad y facilidad probatoria, así como la reversión de la carga de la prueba, sin perder de vista la obligación de realizar una valoración integral y contextual de las conductas denunciadas.

5.2.5. Juzgar con perspectiva de género

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica para las autoridades jurisdiccionales el deber de actuar con debida diligencia y juzgar con perspectiva de género.

La perspectiva de género constituye una herramienta metodológica que permite identificar y corregir situaciones de desigualdad, relaciones asimétricas de poder, estereotipos y posibles impactos diferenciados que pudieran afectar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, al establecer los hechos y valorar las pruebas, la autoridad jurisdiccional debe identificar y descartar aquellos estereotipos o prejuicios de género que puedan interferir en el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad, sin que ello implique sustituir las reglas probatorias ni presumir la existencia de la infracción denunciada.

Así, **juzgar con perspectiva de género no implica tener por acreditada automáticamente la VPG**; constituye una metodología de análisis para identificar posibles asimetrías, estereotipos o impactos diferenciados, pero no sustituye la necesidad de acreditar los elementos jurídicos de la infracción.

En el presente asunto, dicha metodología deberá articularse con la **perspectiva intercultural desarrollada previamente**, tomando en consideración que la promovente se ostenta como *** *** *** y ejerce un cargo de elección popular.

Por tanto, el análisis deberá atender a la posible interacción de esas condiciones y al contexto particular en el que ocurrieron los hechos denunciados, con la finalidad de determinar si las conductas acreditadas, individualmente consideradas y valoradas en su conjunto, **permiten advertir actos o, en su caso, un patrón de exclusión, invisibilización o trato diferenciado** y, posteriormente, establecer si éstos se encuentran relacionados con elementos de género.

Lo anterior, sin asumir que la condición de *** *** *** de la promovente determina, por sí misma, la existencia de discriminación o VPG, pues dicha conclusión deberá derivar de una valoración probatoria integral y contextual.

5.2.6. Distinción entre obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para resolver la presente controversia resulta necesario distinguir entre la **obstrucción al ejercicio del cargo, la violencia política y la violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues, aunque dichas categorías pueden incidir sobre el ejercicio de derechos político-electorales, no resultan jurídicamente equivalentes ni la acreditación de una conduce necesariamente a la actualización de las restantes.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el recurso **SUP-REC-61/2020**, estableció que existe una diferencia entre los actos de obstrucción para el ejercicio de un cargo público, la violencia política en sentido amplio y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cuanto a la **obstrucción al ejercicio del cargo**, ésta se configura cuando una persona servidora pública lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas o impedir que cumpla con las obligaciones constitucionales y legales inherentes al cargo.

Por su parte, la **violencia política** se actualiza cuando una persona servidora pública realiza actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a otra persona servidora pública, su integridad o imagen pública, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la violencia política es **de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio de un**

cargo público de elección popular, pues, aun cuando su configuración puede encontrarse acompañada de actos que impliquen la obstaculización del cargo, el bien jurídico adicional que se lesiona es la **dignidad humana**⁸

De esta manera, **no toda obstrucción al ejercicio del cargo constituye, por sí misma, violencia política**. Para arribar a esta última calificación resulta necesario acreditar un elemento adicional que permita advertir que los actos u omisiones, además de afectar el ejercicio y desempeño del cargo, se dirigen a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad, imagen o capacidad en el ejercicio de la función pública.

En particular, la Sala Superior ha considerado que la violencia política puede actualizarse cuando las conductas se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y, además, a **demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad de la persona servidora pública**, o bien, a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo para el cual resultó electa.

Este criterio ha sido retomado por la **Sala Regional Xalapa**, entre otros asuntos, al resolver el juicio **SX-JE-229/2022**, en el que sostuvo que la obstrucción al ejercicio de un cargo público y la violencia política constituyen figuras jurídicas distintas y que, aunque pueden guardar conexión, **no basta tener por acreditada la primera para considerar actualizada automáticamente la segunda**.

En dicho precedente, la Sala Regional precisó que, una vez demostrada una obstrucción al ejercicio del cargo, corresponde analizar de manera adicional si los actos desplegados constituyen violencia política, para lo cual deben exponerse las razones que

⁸ Véase **SUP-REC-61/2020**, en el que la Sala Superior distinguió entre obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política y violencia política contra las mujeres en razón de género, y estableció que la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción, pues el bien jurídico que adicionalmente se lesiona es la dignidad humana. Criterio reiterado, entre otros, en **SUP-JDC-2383/2025** y **SUP-JDC-2449/2025**.

permitan establecer si las conductas producen una lesión a la dignidad humana de la persona afectada⁹.

De ahí que la acreditación de violencia política requiera un análisis específico respecto de la naturaleza, contexto y efectos de las conductas, sin que resulte jurídicamente suficiente trasladar automáticamente la conclusión alcanzada respecto de la obstrucción del cargo.

A su vez, la **violencia política contra las mujeres en razón de género** constituye una categoría distinta, cuya actualización requiere, además de la afectación correspondiente a los derechos político-electorales, que la conducta se encuentre **basada en elementos de género**, esto es, que se dirija a una mujer por ser mujer, le afecte desproporcionadamente o produzca en ella un impacto diferenciado por razones de género.

Por tanto, pueden existir conductas que obstaculicen el ejercicio de un cargo de elección popular sin que, por esa sola circunstancia, alcancen la entidad necesaria para constituir violencia política; del mismo modo, pueden presentarse conductas que, por su naturaleza y efectos, constituyan **violencia política sin que necesariamente actualicen VPG**, cuando no se encuentre demostrado que se encuentren basadas en elementos de género.

En consecuencia, la calificación jurídica de las conductas deberá efectuarse de manera diferenciada, atendiendo a los hechos que se encuentren acreditados, su atribución individual, naturaleza, contexto y efectos, así como a la existencia o inexistencia de elementos objetivos que permitan vincularlas con razones de género.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el presente asunto, porque la circunstancia de que en el diverso **JDC/44/2026** se

⁹ Véase **SX-JE-229/2022**, en el que la Sala Regional Xalapa sostuvo que la obstrucción al ejercicio de un cargo público y la violencia política son figuras jurídicas distintas; por tanto, no basta acreditar la primera para tener automáticamente por demostrada la segunda, sino que debe analizarse y argumentarse si los actos producen una lesión a la dignidad humana de la persona afectada.

hayan analizado conductas relacionadas con la obstrucción al ejercicio efectivo del cargo de la promovente **no determina automáticamente la existencia de violencia política ni de VPG.**

Sin embargo, ello tampoco impide que, en el ámbito de la materia que corresponde resolver, las conductas acreditadas sean valoradas integral y contextualmente para determinar si, además de la afectación al ejercicio del cargo previamente analizada, concurren elementos adicionales que permitan establecer una afectación a la dignidad de la promovente vinculada con el ejercicio de la función pública y, en su caso, si dicha afectación se encuentra basada en elementos de género.

Por tanto, para efectos del presente asunto, el análisis deberá distinguir entre: **I) la existencia de actos u omisiones que afecten el ejercicio efectivo del cargo; II) la posible actualización de violencia política, cuando además se acredite una afectación a la dignidad de la persona vinculada con el ejercicio de la función pública; y III) la posible actualización de VPG, cuando, adicionalmente, se demuestre que las conductas se encuentran basadas en elementos de género.**

5.2.7. Parámetro de análisis aplicable al caso concreto

A partir del marco normativo expuesto, el estudio de la controversia deberá desarrollarse mediante una metodología que permita **individualizar las conductas y las posibles responsabilidades sin fragmentar el contexto en el que ocurrieron**, distinguiendo entre la acreditación de los hechos, su atribución individual, la afectación producida en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente y la calificación jurídica que corresponda a las conductas demostradas.

Para ello, en primer término, se determinará cuáles de los hechos denunciados se encuentran acreditados a partir de la valoración integral del material probatorio que obra en autos, incluidos los elementos obtenidos durante la investigación complementaria;

posteriormente, se establecerá a qué persona o personas resulta jurídicamente atribuible cada conducta, evitando realizar imputaciones genéricas o colectivas de responsabilidad.

Una vez efectuada dicha individualización, los hechos acreditados serán analizados también **de manera conjunta, integral y contextual**, atendiendo a su temporalidad, reiteración, características, interrelación y efectos, a fin de establecer si permiten advertir actos o, en su caso, un patrón de exclusión, invisibilización o trato diferenciado en perjuicio de la promovente.

A partir de ello, se verificará si las conductas acreditadas satisfacen los elementos necesarios para configurar VPG y, particularmente, **si existe un elemento de género**, entendido como la circunstancia de que las conductas se hayan dirigido a la promovente por ser mujer, le hayan afectado desproporcionadamente o hayan generado un impacto diferenciado en ella por razones de género.

Para determinar la existencia de dicho elemento, se atenderá a las circunstancias objetivas de los hechos, al contexto en que ocurrieron, a los elementos comparativos que obren en autos, a la posible existencia de estereotipos de género, relaciones asimétricas de poder o expresiones vinculadas con la condición de mujer de la promovente, así como a cualquier otro elemento probatorio que permita establecer razonablemente la existencia o inexistencia de un vínculo entre las conductas acreditadas y razones de género.

En esa etapa, **el elemento de género deberá derivar de la valoración judicial integral del contexto y del caudal probatorio, sin que pueda tenerse por demostrado exclusivamente mediante la reversión de la carga de la prueba**, pues dicha regla probatoria tiene por objeto superar dificultades para la acreditación de determinados hechos, pero no sustituye el análisis jurídico necesario para establecer si éstos se encuentran basados en elementos de género.

Ahora bien, conforme a la distinción desarrollada en el apartado anterior, **si las conductas acreditadas no reúnen la totalidad de los elementos necesarios para actualizar VPG, ello no agotará, por sí mismo, el análisis jurisdiccional.** En tal supuesto, deberá determinarse si los hechos demostrados, atendiendo a su naturaleza, contexto, reiteración y efectos, constituyen únicamente afectaciones u obstáculos relacionados con el ejercicio del cargo o si alcanzan una entidad superior que permita calificarlos como **violencia política**, conforme al estándar previamente establecido.

Para este último análisis, no será suficiente la sola existencia de actos u omisiones que hayan dificultado el desempeño de las funciones de la promovente, sino que deberá verificarse si concurren **elementos adicionales que permitan advertir un menoscabo a su dignidad vinculado con el ejercicio de la función pública**, particularmente cuando las conductas se dirijan a menoscabar, invisibilizar o demeritar su imagen, capacidad de actuación o representación institucional frente al propio órgano municipal o frente a la ciudadanía.

De esta manera, el análisis seguirá una secuencia diferenciada: **I) determinación de los hechos acreditados; II) atribución individual de las conductas; III) valoración integral y contextual de éstas; IV) verificación de los elementos constitutivos de VPG, incluido el componente de género; y V) de no actualizarse dicha infracción, determinación, en su caso, de si las conductas acreditadas alcanzan la entidad necesaria para constituir violencia política**, sin reabrir ni modificar lo resuelto en el diverso **JDC/44/2026** respecto de la obstrucción al ejercicio efectivo del cargo.

Lo anterior permitirá que la calificación jurídica de los hechos derive de sus características efectivamente acreditadas y no únicamente de la denominación empleada por las partes, preservando al mismo tiempo la individualización de las responsabilidades, la valoración integral del contexto y las determinaciones firmes emitidas dentro de la cadena procesal.

5.3. Análisis del caso concreto.

A partir de las reglas de valoración previamente establecidas y del análisis integral de las constancias que obran en autos, corresponde determinar la incidencia que tienen los elementos obtenidos durante la investigación complementaria respecto de los hechos previamente acreditados y, posteriormente, efectuar su valoración conjunta y contextual.

Como punto de partida, constituye una determinación previamente adoptada por este Tribunal en el diverso **JDC/44/2026** que la parte actora enfrentó diversas afectaciones relacionadas con el ejercicio efectivo de su cargo, entre ellas: la falta de espacio, materiales de oficina y persona de apoyo; la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo; dificultades para ingresar a las instalaciones municipales; la falta de invitación a determinados eventos oficiales o institucionales; y la omisión de responder diversas solicitudes relacionadas con el desempeño de sus funciones.

La existencia de esas conductas, sin embargo, **no conduce, por sí misma, a concluir que constituyan VPG ni, en su caso, violencia política**, pues para establecer su correcta calificación jurídica resulta necesario atender a las circunstancias en que ocurrieron, su interrelación, contexto y efectos; determinar a qué persona o personas resultan jurídicamente atribuibles; y verificar la concurrencia de los elementos exigidos para cada una de dichas figuras.

Por ello, el análisis se desarrollará sin reabrir lo resuelto en el **JDC/44/2026** respecto de la obstrucción al ejercicio efectivo del cargo, sino a partir de esa base fáctica, incorporando los elementos obtenidos durante la investigación complementaria para determinar si éstos aportan información relevante sobre el contexto, las condiciones institucionales y los elementos comparativos necesarios para efectuar la calificación jurídica que corresponde.

5.3.1. Incidencia de las diligencias complementarias en el contexto de los hechos acreditados

En cumplimiento de lo ordenado dentro de la cadena impugnativa, la autoridad instructora realizó diligencias complementarias encaminadas a ampliar los elementos disponibles para analizar las condiciones en que la parte actora ejerció su cargo y el contexto institucional, intercultural y de género en el que ocurrieron las conductas denunciadas.

La relevancia de dichas diligencias no radica en volver a determinar la existencia de las afectaciones al ejercicio del cargo previamente acreditadas, sino en establecer **qué información adicional proporcionan para comprender las circunstancias en que ocurrieron, contrastar las condiciones de ejercicio del cargo de la promovente con las de las demás personas integrantes del Ayuntamiento y superar el déficit de exhaustividad advertido por la Sala Regional Xalapa.**

a) Estructura municipal y condiciones materiales para el ejercicio de las regidurías

Entre los elementos recabados se encuentra el oficio *** ***, de siete de julio de dos mil veintiséis, mediante el cual el Presidente Municipal proporcionó información relacionada con la integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

De dicha documental se advierte que la parte actora aparece formalmente reconocida como titular de la *** ***, junto con las demás personas titulares de las regidurías y sindicatura que integran el órgano municipal.

Asimismo, la autoridad municipal informó que a cada regiduría se proporcionaba mobiliario consistente en escritorio, silla ejecutiva y dos sillas de plástico, y remitió información relativa a la estructura y personal adscrito a las distintas áreas municipales.

Estos elementos permiten conocer **la estructura administrativa formal del Ayuntamiento**, pero no desvirtúan, por sí mismos, las condiciones materiales previamente acreditadas respecto de la

promovente, pues debe distinguirse entre la forma en que institucionalmente se encontraba organizada cada área y las condiciones en que efectivamente se ejerció el cargo.

En particular, la información recabada permite advertir que **no todas las áreas municipales contaban con el mismo número de personas adscritas**, ya que mientras algunas disponían de personal administrativo o auxiliar, otras aparecían integradas únicamente por su titular.

Por tanto, la circunstancia de que la promotora no contara con una persona de apoyo **no permite, aisladamente, establecer un trato diferenciado**, sino que debe valorarse conjuntamente con las restantes condiciones en que ejerció su función.

b) Canalización de solicitudes y acceso a recursos

Del propio oficio *** ** se desprende que las solicitudes formuladas por las regidurías eran presentadas ante la Presidencia Municipal y que correspondía al Presidente analizarlas para, en su caso, instruir a la Tesorería Municipal respecto de su atención.

Esta información permite identificar la ruta institucional mediante la cual se gestionaban determinadas solicitudes y, particularmente, que **la disponibilidad o entrega de recursos solicitados por las regidurías no dependía exclusivamente de la Tesorería Municipal**, sino que existía una intervención previa de la Presidencia Municipal.

El dato resulta relevante al confrontarlo con las solicitudes de materiales, información y demás elementos vinculados con el ejercicio del cargo cuya falta de respuesta fue previamente determinada, pues contribuye a precisar la mecánica administrativa dentro de la cual debían tramitarse y será considerado posteriormente para individualizar las intervenciones que jurídicamente correspondan.

c) Convocatorias y comunicaciones internas

El Presidente Municipal informó también que las convocatorias a sesiones se realizaban tradicionalmente **de manera verbal**, mediante instrucción a la Secretaría Municipal, y que determinadas comunicaciones internas se efectuaban por la misma vía.

Esta circunstancia explica la posible inexistencia de constancias escritas respecto de determinadas comunicaciones; sin embargo, **la sola afirmación de que el mecanismo ordinario era verbal no demuestra que una convocatoria concreta hubiera sido efectivamente comunicada a la promovente.**

Así, la inexistencia de una convocatoria escrita no permite, por sí sola, demostrar una exclusión; pero la existencia de una práctica verbal tampoco permite presumir que la promovente fue debidamente convocada.

En consecuencia, esta información **no desvirtúa lo previamente determinado respecto de la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo**, sino que aporta un elemento contextual para comprender el mecanismo de comunicación existente dentro del Ayuntamiento.

d) Participación en actividades institucionales

En el **JDC/44/2026** se tuvo por acreditada la omisión de convocar a la parte actora a determinados actos oficiales o institucionales en los que participaba el Ayuntamiento.

Por ello, la investigación complementaria no debe utilizarse para volver a decidir sobre la existencia de tales eventos o sobre la afectación previamente determinada, sino para establecer **si existen elementos que permitan conocer las condiciones de participación de las restantes personas integrantes del Cabildo y determinar si la situación de la promovente correspondía a una dinámica general del Ayuntamiento o presentaba características particulares respecto de ella.**

e) Elementos comparativos

La valoración contextual exige determinar si las condiciones experimentadas por la promovente correspondían al funcionamiento general del Ayuntamiento o si existen elementos objetivos que permitan advertir una situación distinta respecto de las demás personas integrantes del órgano municipal.

Para ello, la comparación no puede reducirse exclusivamente a una relación **mujer-hombre**, pues en el Ayuntamiento existen también otras mujeres que ejercen cargos de elección popular, entre ellas la Síndica Municipal, la Regidora de Hacienda y la Regidora de Bienestar.

En consecuencia, las condiciones de ejercicio del cargo de la promovente deberán contrastarse tanto con las de los integrantes hombres como con las de las restantes mujeres del órgano municipal.

La existencia de otras mujeres en condiciones distintas constituye un elemento comparativo relevante, pero **no resulta, por sí misma, concluyente para acreditar o descartar el elemento de género**. Lo jurídicamente relevante será determinar si las diferencias que resulten demostradas encuentran explicación objetiva en las funciones, estructura o dinámica institucional o si, por el contrario, se vinculan con relaciones asimétricas de poder, prácticas de exclusión, estereotipos o circunstancias relacionadas con la condición de mujer de la promovente.

El parámetro comparativo tampoco puede limitarse a determinar si las demás regidurías contaban o no con personal auxiliar. Deben considerarse integralmente las condiciones de participación en sesiones y actividades institucionales, la disponibilidad de recursos, la atención de solicitudes, el acceso a información y las demás circunstancias relevantes para el ejercicio efectivo de cada cargo.

f) Alcance de la información contextual

Los informes recabados del **INEGI, INPI, Secretaría de Gobierno y demás autoridades consultadas** tienen una función primordialmente contextual, pues proporcionan elementos para comprender las

características sociales, comunitarias e institucionales del entorno en el que la promovente ejerce el cargo.

Por ello, dicha información **no constituye, por sí misma, prueba directa de que una persona denunciada haya realizado una conducta concreta ni de que ésta se encuentre basada en género**, salvo que de su contenido particular pudiera desprenderse objetivamente alguna circunstancia relevante para ese efecto.

En consecuencia, la información estadística o sociocultural sobre condiciones históricas de desigualdad constituye **una herramienta interpretativa de los hechos acreditados y no un sustituto de su prueba**.

g) Incidencia probatoria de las diligencias complementarias

En conjunto, las diligencias complementarias **no eliminan ni desvirtúan las afectaciones al ejercicio del cargo previamente acreditadas**, pero tampoco permiten concluir, por su sola incorporación al expediente, que éstas hayan estado basadas en género.

Su incidencia consiste en aportar elementos adicionales de carácter **institucional, comparativo, contextual e intercultural**, necesarios para examinar las circunstancias en que ocurrieron las conductas y determinar su correcta calificación jurídica.

En particular, permiten contrastar las condiciones formales descritas por las propias autoridades municipales con aquellas efectivamente acreditadas respecto de la promovente y examinar si las diferencias resultantes encuentran una explicación objetiva o revelan elementos jurídicamente relevantes para determinar la existencia de un trato diferenciado y, posteriormente, su posible vinculación con razones de género.

De esta manera se atiende el déficit de exhaustividad advertido por la Sala Regional Xalapa, **sin partir de la conclusión alcanzada en la**

determinación previamente revocada ni presumir que la realización de diligencias adicionales necesariamente deba conducir a una conclusión distinta.

5.3.2. Análisis integral y contextual de las conductas acreditadas

Precisada la incidencia de las diligencias complementarias, corresponde examinar conjuntamente las conductas acreditadas, atendiendo a su interrelación, reiteración, características y efectos.

Este análisis responde a lo determinado por la Sala Regional Xalapa en el *** ***, en el sentido de que los hechos denunciados no debían examinarse de manera fragmentada, pues ello impedía reconstruir adecuadamente el contexto y determinar si, apreciados en su conjunto, podían revelar una situación de exclusión, invisibilización o trato diferenciado.

En el caso, las conductas previamente acreditadas inciden en **distintas dimensiones del ejercicio del cargo** de la promovente.

a) Dimensión participativa

La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo incidió directamente en su participación dentro del órgano colegiado en el que las personas integrantes del Ayuntamiento deliberan y adoptan decisiones relacionadas con el ejercicio del poder público municipal.

Por ello, dicha omisión trasciende una irregularidad meramente formal en el mecanismo de comunicación, pues repercute en uno de los componentes esenciales del ejercicio de una concejalía: **la posibilidad efectiva de intervenir en los espacios institucionales de deliberación y decisión.**

Esta circunstancia guarda relación con lo manifestado por la promovente respecto de que, en determinadas ocasiones, únicamente se le proporcionaba documentación para firma sin haber intervenido previamente en las reuniones correspondientes, planteamiento cuyo

alcance deberá atender al grado de corroboración que encuentre en las constancias.

b) Dimensión institucional y de visibilidad pública

La falta de convocatoria a determinados actos oficiales o institucionales también adquiere relevancia, pues la participación en esas actividades constituye una forma de ejercicio y proyección pública del cargo frente a la comunidad.

En el **JDC/44/2026** se tuvo por acreditada dicha omisión y se ordenó que, en lo sucesivo, la promovente fuera convocada a las actividades oficiales, institucionales o en las que el Cabildo participara con carácter de autoridad municipal, en condiciones de igualdad con las demás personas concejales.

Por tanto, la relevancia contextual de esta conducta no se limita a la asistencia a determinados eventos, sino que incide también en **la presencia y reconocimiento institucional de la promovente como integrante del gobierno municipal.**

c) Dimensión material y operativa

La falta de espacio, materiales y persona de apoyo incidió en las condiciones materiales disponibles para desarrollar las funciones propias de la regiduría.

Las diligencias complementarias permiten matizar particularmente lo relativo al personal auxiliar, pues muestran que **no todas las regidurías contaban necesariamente con personal adscrito**, de modo que la ausencia de una persona de apoyo no puede considerarse, aisladamente, demostrativa de un trato diferenciado.

Sin embargo, dicha circunstancia tampoco carece de relevancia, pues debe valorarse conjuntamente con las restantes limitaciones acreditadas para establecer las condiciones integrales en que la promovente desempeñó su función.

d) Dimensión administrativa y de acceso a recursos e información

La omisión de responder diversas solicitudes relacionadas con información, recursos materiales y asuntos vinculados con las funciones de la regiduría incidió igualmente en las posibilidades efectivas de ejercicio del cargo.

La investigación complementaria permite precisar, además, que las solicitudes de las regidurías eran canalizadas a través de la Presidencia Municipal y que correspondía al Presidente analizarlas y, en su caso, instruir a la Tesorería.

Esta circunstancia resulta relevante tanto para comprender el funcionamiento institucional dentro del cual se produjeron las omisiones como para la posterior **atribución individual de las conductas**.

e) Dimensión de acceso físico

Finalmente, también se encuentra previamente acreditado que la promovente enfrentaba dificultades para ingresar a las instalaciones municipales hasta que elementos de la policía abrían el acceso principal.

Aunque esta circunstancia, considerada aisladamente, no permite establecer su motivación ni determinar la existencia de un elemento de género, debe ser valorada conjuntamente con las restantes limitaciones relacionadas con su participación, recursos, comunicación y presencia institucional.

Valoración conjunta

Las conductas acreditadas presentan **una conexión objetiva y funcional**, pues, aunque inciden sobre aspectos distintos del cargo, convergen en limitar las condiciones para su ejercicio efectivo.

En efecto, la omisión de convocar a sesiones afecta la participación en los espacios colegiados de decisión; la falta de invitación a actividades oficiales repercute en la presencia institucional; las carencias materiales inciden en la capacidad operativa de la regiduría; la falta de respuesta a solicitudes limita el acceso a información y recursos; y las dificultades para ingresar a las instalaciones municipales afectan materialmente el acceso al lugar donde se desempeñan las funciones públicas.

Consideradas conjuntamente, dichas circunstancias permiten advertir **una dinámica objetiva de exclusión que incidió en distintas dimensiones del ejercicio del cargo de la promovente**, por lo que no pueden ser entendidas como acontecimientos totalmente desvinculados entre sí.

Sin embargo, esta conclusión debe delimitarse con precisión: **tener por acreditada una dinámica de exclusión no equivale a demostrar que ésta se encuentre basada en género.**

La primera conclusión deriva de la interrelación objetiva de las afectaciones demostradas; la segunda exige acreditar un elemento adicional que permita establecer que las conductas se dirigieron a la promovente por ser mujer, la afectaron desproporcionadamente por esa condición o produjeron un impacto diferenciado por razones de género.

Precisamente, la Sala Regional Xalapa consideró insuficiente el análisis efectuado en la determinación anterior porque los hechos habían sido examinados de manera fragmentada y sin desarrollar suficientemente los elementos contextuales y comparativos necesarios para establecer si podían revelar discriminación, invisibilización o trato desigual; **no porque hubiera determinado previamente la existencia de VPG.**

Por tanto, la valoración conjunta realizada permite establecer la existencia de **un conjunto interrelacionado de conductas que afectaron distintas dimensiones del ejercicio del cargo de la parte**

actora; corresponde ahora continuar con el examen de los restantes hechos planteados y, posteriormente, determinar si el conjunto de conductas acreditadas cuenta con los elementos objetivos, contextuales y comparativos necesarios para establecer su calificación jurídica y, particularmente, la existencia o inexistencia de un componente de género.

5.3.3. Análisis de los restantes hechos planteados por la denunciante

Además de las conductas previamente examinadas, resulta necesario pronunciarse sobre otros hechos planteados durante la sustanciación del procedimiento cuya falta de análisis fue advertida por la Sala Regional Xalapa.

En particular, la denunciante hizo referencia a la negativa de recepción de documentación, posibles actos de intimidación y al supuesto uso de su firma y sello en sesiones de Cabildo en las que afirmó no haber participado.

Por tanto, en observancia del principio de exhaustividad, procede analizar específicamente dichos planteamientos y determinar el alcance probatorio que corresponde a cada uno.

a) Negativa de recepción de documentación

La denunciante manifestó que, a partir de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Municipal comenzó a negarse a recibir diversos documentos relacionados con el ejercicio de sus funciones y sostuvo que dicha actuación obedecía a instrucciones del Presidente Municipal.

Las constancias permiten distinguir entre **la existencia de irregularidades o restricciones en la recepción de documentación relacionada con la promovente** y la diversa cuestión relativa a **la autoría de la instrucción que habría originado esa conducta**.

Respecto del primer aspecto, existen elementos documentales que corroboran dificultades en la recepción de sus escritos. En el **JDC/44/2026**, este Tribunal advirtió que algunas documentales contenían únicamente una firma de recibido sin identificación suficiente de la persona receptora y que, en determinados casos, se asentó que la Secretaría Municipal se negó a firmar de puño y letra. Asimismo, respecto de diversas solicitudes se acreditó plenamente su recepción y se determinó que el Presidente Municipal no había demostrado haber emitido ni notificado las respuestas correspondientes.

A ello se suma una documental pública de especial relevancia: el **oficio *** ***, de once de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, *** ***,**

De su contenido se desprende que personal de dicho organismo acudió al inmueble del Ayuntamiento con la finalidad de notificar al Presidente Municipal el oficio ***** ***,** relacionado con medidas de protección dictadas en favor de la promovente.

Durante esa diligencia, ***** ***, Secretaria Municipal,** manifestó que, por órdenes del Presidente Municipal, tenía prohibido recibir cualquier documento relacionado con ***** ***,** motivo por el cual no fue recibida la documentación que pretendía notificarse.

Esta documental tiene especial eficacia probatoria porque **no se limita a reproducir el dicho de la promovente,** sino que da cuenta de hechos directamente advertidos por personal de un organismo público durante el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, permite tener por acreditado que la Secretaria Municipal se negó a recibir documentación relacionada específicamente con la promovente y que, al exteriorizar la razón de su actuación, atribuyó dicha restricción a órdenes del Presidente Municipal.

Ahora bien, debe distinguirse entre **la negativa de recepción y la manifestación realizada por la Secretaria Municipal**, que se encuentran directamente documentadas, y **la autoría material de la instrucción atribuida al Presidente Municipal**, pues el personal de la Defensoría no presenció el momento en que éste presuntamente la emitió.

Esta última circunstancia no priva de eficacia indiciaria a la manifestación de la Secretaria Municipal. Valorada conjuntamente con los señalamientos reiterados de la promovente y las constancias relativas a las dificultades para obtener la recepción de diversas promociones, **permite advertir un conjunto de elementos concordantes que robustece la existencia de una práctica institucional de restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la denunciante.**

Además, la negativa documentada por la Defensoría no recayó sobre una promoción ordinaria de la propia denunciante, sino sobre documentación proveniente de un organismo público relacionada con **medidas de protección dictadas en su favor**, lo que evidencia el alcance de la restricción.

En consecuencia, se tiene por acreditada **la existencia de una práctica de negativa o restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la promovente**, así como que la Secretaria Municipal atribuyó expresamente esa actuación a órdenes del Presidente Municipal.

La atribución jurídica individual que, en su caso, corresponda derivar de estos hechos será examinada en el apartado respectivo.

Finalmente, esta conducta **no permite, por sí misma, concluir que se encuentre basada en el género de la denunciante**; esa cuestión deberá resolverse a partir de su valoración conjunta con las demás conductas acreditadas y los elementos contextuales y comparativos del expediente.

b) Supuesta falsificación o utilización indebida de firma y sello

La denunciante manifestó haber tenido conocimiento de actas de Cabildo en las que aparecían su firma y sello pese a afirmar que no había participado en las sesiones correspondientes, señalamiento identificado expresamente por la Sala Regional Xalapa entre los hechos que debían ser analizados.

Obra en autos un acta de sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de mayo de dos mil veinticinco, remitida por la Fiscalía General de la República en el marco de la carpeta *** ***.

Sin embargo, en dicha acta **no consta la firma de la promovente ni se le identifica como presente en la sesión**. Por tanto, esa documental no acredita la falsificación o utilización indebida de su firma o sello; únicamente corrobora que no participó en esa sesión extraordinaria.

En consecuencia, **no existen elementos suficientes para tener por acreditada, dentro del presente procedimiento, la falsificación o utilización indebida de la firma o sello de la promovente**, sin que ello implique prejuzgar sobre lo que corresponda resolver a las autoridades competentes respecto de hechos de naturaleza distinta a la electoral.

Por tanto, este planteamiento no se tiene por demostrado como conducta autónoma, aunque la documental analizada constituye un elemento adicional que corrobora la ausencia de la promovente en una determinada sesión del órgano colegiado.

c) Posibles actos de intimidación

La promovente manifestó que el siete de abril de dos mil veinticinco diversas personas le informaron que un individuo se encontraba preguntando por ella, circunstancia que interpretó como intimidatoria. Asimismo, señaló que ese día advirtió que la Secretaria Municipal le

tomaba fotografías y que dicha conducta cesó cuando se percató de ello.

Estos señalamientos deben examinarse con perspectiva de género y sin imponer un estándar probatorio imposible; sin embargo, ello **no significa que la sola percepción subjetiva de riesgo resulte suficiente para tener acreditada una conducta sancionable.**

Respecto del primer hecho, no existen elementos que permitan establecer quién era la persona que presuntamente preguntaba por la promovente, qué expresiones utilizó, cuál era la finalidad de su actuación, si existía alguna vinculación con las personas denunciadas o si desplegó una conducta objetiva de amenaza.

De igual manera, respecto de las fotografías presuntamente tomadas por la Secretaría Municipal, no existen elementos adicionales suficientes para determinar las circunstancias concretas en que ocurrió el hecho, el contenido o destino de las imágenes ni una finalidad intimidatoria jurídicamente atribuible a dicha servidora pública.

En consecuencia, **no se tienen por acreditados actos de intimidación en los términos necesarios para atribuir una infracción sancionadora a alguna de las personas denunciadas.**

Esta conclusión no desconoce la percepción de riesgo expresada por la promovente, sino que distingue entre la existencia del señalamiento, que forma parte del contexto de la controversia, y su acreditación objetiva para efectos sancionadores.

d) Conclusión del apartado

El análisis anterior permite atender expresamente los hechos cuya falta de estudio fue advertida por la Sala Regional Xalapa.

En particular:

- **se acredita** una práctica de negativa o restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la promovente, así como que la Secretaria Municipal atribuyó dicha restricción a órdenes del Presidente Municipal, sin que la documental, por sí sola, demuestre directamente la emisión material de esa instrucción por éste;
- **no se acredita** la falsificación o utilización indebida de la firma o sello de la promovente, aunque la documental examinada corrobora su ausencia en una determinada sesión de Cabildo; y
- **no se acreditan** los actos de intimidación con el grado de corroboración necesario para atribuir responsabilidad sancionadora.

Estas conclusiones serán incorporadas a la valoración integral de la controversia, **distinguiendo los hechos efectivamente acreditados de aquellos que carecen de corroboración suficiente**, sin fragmentar el contexto ni atribuir a estos últimos un alcance demostrativo superior al que objetivamente permiten las constancias.

La exhaustividad exige pronunciarse sobre cada planteamiento relevante; **no implica tener por demostrado aquello que, después de su valoración, carece de sustento probatorio suficiente.**

5.3.4. Análisis de la existencia del elemento de género

Una vez determinadas las conductas acreditadas y realizada su valoración integral y contextual, corresponde establecer si éstas presentan **una conexión jurídicamente relevante con el género de la promovente**, elemento indispensable para determinar si pueden calificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se precisó en el marco normativo, **no toda afectación a los derechos político-electorales de una mujer constituye VPG**; sin embargo, tampoco es necesario que el componente de género se manifieste mediante expresiones abiertamente sexistas o referencias explícitas a su condición de mujer, pues puede desprenderse de las

características y efectos de las conductas, de la existencia de estereotipos, de relaciones asimétricas de poder, de un impacto diferenciado o desproporcionado y, en general, de la valoración integral de los elementos objetivos, indiciarios y contextuales del caso.

Por ello, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Regional Xalapa, el análisis debe realizarse **de manera integral y contextual**, atendiendo a la interrelación y efecto acumulativo de las conductas acreditadas, sin fragmentarlas, pero también sin presumir que su concurrencia demuestra, por sí misma, la existencia del elemento de género.

a) Existencia de un trato desfavorable particularizado

Como quedó establecido, las conductas acreditadas incidieron concurrentemente en distintas dimensiones del ejercicio del cargo de la promovente: su participación en sesiones de Cabildo y eventos institucionales; las condiciones materiales y operativas de su regiduría; el acceso a las instalaciones municipales; la atención de solicitudes relacionadas con sus atribuciones; y la recepción de documentación vinculada específicamente con ella.

Particular relevancia presenta este último aspecto, pues el oficio ***
*** de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca proporciona corroboración externa respecto de una restricción **individualizada**, al documentar que la Secretaria Municipal se negó a recibir documentación relacionada específicamente con ***
*** y manifestó actuar por órdenes del Presidente Municipal.

En consecuencia, el conjunto probatorio permite advertir que determinadas restricciones **se proyectaron particularmente sobre la promovente**, generando condiciones desfavorables para su participación institucional.

Esta conclusión, sin embargo, constituye un punto intermedio del análisis: **la existencia de un trato desfavorable particularizado no equivale, por sí misma, a un trato basado en género.**

Para arribar a esta última conclusión sería necesario contar con elementos objetivos que permitan establecer que las conductas se dirigieron a la promovente por ser mujer, que la afectaron desproporcionadamente por esa condición o que produjeron un impacto diferenciado por razones de género.

b) Contraste de las condiciones de ejercicio del cargo

Los elementos obtenidos durante la investigación complementaria permiten efectuar el contraste ordenado por la Sala Regional Xalapa respecto de las condiciones en que la promovente ejerció su cargo frente a las restantes personas integrantes del Ayuntamiento.

De dicho contraste se advierte que **no existe base probatoria suficiente para afirmar que *** ** fuera la única integrante del Ayuntamiento que enfrentaba, en todos los aspectos, condiciones materiales o administrativas distintas de las de sus pares.**

En particular, la información relativa al personal de apoyo muestra que la estructura de las áreas municipales no era uniforme y que diversas regidurías tampoco contaban necesariamente con personal auxiliar. Asimismo, respecto de materiales, acceso físico y atención de solicitudes, no existe información histórica suficientemente individualizada que permita reconstruir exhaustivamente las condiciones de cada persona concejal durante el periodo controvertido.

Distinta conclusión se obtiene respecto de determinados ámbitos en los que sí existe mayor respaldo objetivo de particularización: **la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, la exclusión de determinados eventos oficiales e institucionales y, especialmente, la restricción documentada en la recepción de escritos relacionados específicamente con la promovente.**

Así, el expediente permite establecer la existencia de diferencias objetivas en determinadas condiciones de participación institucional;

no obstante, **la prueba de esa diferencia no demuestra, por sí misma, que su causa haya sido el género de la promovente.**

c) Ausencia de elementos objetivos que vinculen el trato diferenciado con el género

Establecida la existencia de determinadas restricciones particularizadas, corresponde examinar si el expediente proporciona elementos objetivos que permitan vincularlas con la condición de mujer de *** ***.

Del análisis integral de las constancias **no se advierten expresiones, referencias o manifestaciones relacionadas con su condición de mujer; tampoco se identifican estereotipos de género utilizados para cuestionar su capacidad, aptitud o legitimidad para ejercer el cargo, ni elementos que permitan establecer que las conductas acreditadas respondieron a concepciones sobre las funciones que una mujer debe o no desempeñar dentro del Ayuntamiento.**

Tampoco existen elementos comparativos suficientes para concluir que las restricciones acreditadas se aplicaran a la promovente **por ser mujer**, pues dentro del propio Ayuntamiento otras mujeres ejercían cargos de elección popular y la información disponible no permite advertir una práctica institucional dirigida genéricamente a limitar la participación política de las mujeres.

Esta circunstancia **no es concluyente por sí misma**, pues la existencia de otras mujeres en el órgano municipal no excluye que una conducta concreta pueda estar basada en género, pero sí constituye un elemento contextual que debe ponderarse conjuntamente con la ausencia de expresiones, estereotipos o datos objetivos que vinculen las conductas acreditadas con la condición de mujer de la promovente.

En consecuencia, aunque se encuentra demostrado **un trato adverso y particularizado en determinados ámbitos**, el caudal probatorio no

permite establecer razonablemente el nexo adicional necesario para concluir que dicho trato obedeció a razones de género.

d) Posibles explicaciones alternativas

En el expediente existen, además, manifestaciones que vinculan algunas de las dificultades enfrentadas por la promovente con **diferencias de carácter político.**

En particular, *** *** *** manifestó que, al solicitar personal para su regiduría, el Presidente Municipal habría señalado que no contrataría a una persona para apoyarla porque pertenecían a grupos políticos distintos.

Tal señalamiento no puede tenerse automáticamente por demostrado ni explica necesariamente la totalidad de las conductas acreditadas. Tampoco una eventual motivación política excluye, por sí misma, la posibilidad de que una conducta presente simultáneamente una dimensión de género.

Sin embargo, su existencia dentro de la narrativa del caso constituye **una hipótesis alternativa de conflicto ajena, en principio, a la condición de mujer de la promovente**, que debe ponderarse conjuntamente con la ausencia de elementos objetivos suficientes que vinculen las restricciones acreditadas con razones de género.

Por tanto, las posibles diferencias políticas no constituyen la razón determinante para descartar el componente de género, pero sí forman parte del contexto que impide atribuir automáticamente esa motivación a las conductas acreditadas.

e) Perspectiva de género e intercultural

El análisis anterior debe considerar que *** *** *** se autoadscribe como *** *** ***, circunstancia que exige aplicar de manera articulada las perspectivas de género e intercultural.

Ello obliga a examinar si las relaciones institucionales, comunitarias o de poder en las que ocurrieron los hechos generaron condiciones particulares de desigualdad y si éstas encuentran reflejo objetivo en las conductas acreditadas.

Sin embargo, **la aplicación de dichas perspectivas constituye una metodología de análisis y no una presunción sobre la existencia de la infracción.**

En el caso, la condición de *** *** *** de la promovente resulta relevante para comprender el contexto en el que ejerce el cargo y para evitar una valoración descontextualizada de las conductas; no obstante, **no sustituye la necesidad de demostrar el vínculo entre las afectaciones acreditadas y razones de género.**

f) Valoración indiciaria y carga probatoria

La naturaleza de las controversias relacionadas con VPG exige reconocer las dificultades que pueden existir para acreditar directamente determinadas conductas y permite efectuar una **valoración integral, indiciaria y contextual** del material probatorio.

En el caso, constituyen indicios relevantes la concurrencia y reiteración de diversas afectaciones al ejercicio del cargo, su proyección sobre distintas dimensiones de la función pública de la promovente y, especialmente, la existencia de restricciones individualizadas respecto de *** *** ***.

Sin embargo, para que esos hechos base permitan inferir la existencia del elemento de género debe existir entre ellos **una relación lógica, plural y convergente suficientemente sólida para establecer que las conductas se dirigieron a la promovente por ser mujer, la afectaron desproporcionadamente o produjeron un impacto diferenciado por razones de género.**

Ese estándar no se satisface en el caso.

La aplicación de la perspectiva de género y de las reglas probatorias propias de esta clase de asuntos **no permite trasladar automáticamente a las personas denunciadas la obligación de demostrar que sus conductas no estuvieron motivadas por género**, ni tener por actualizada la infracción ante la sola ausencia de una explicación satisfactoria.

La ausencia de una explicación objetiva respecto de determinadas restricciones puede ponderarse como un indicio adicional cuando la información necesaria para esclarecer su origen se encuentre principalmente bajo el control de las autoridades denunciadas; sin embargo, **no puede, por sí sola, suplir la ausencia de elementos objetivos que establezcan el vínculo entre las conductas y el género de la promovente.**

g) Determinación sobre el elemento de género

De la valoración conjunta de los elementos directos, indiciarios, comparativos y contextuales que obran en autos, este Tribunal concluye que **no se acredita que las conductas demostradas se encuentren basadas en elementos de género.**

Si bien quedó demostrada la existencia de diversas afectaciones concurrentes al ejercicio del cargo y, en determinados ámbitos, un trato adverso particularizado respecto de *** ***, **no existen elementos objetivos suficientes para establecer que dichas conductas:**

- I)** se dirigieran a la promovente por ser mujer;
- II)** le hubieran afectado desproporcionadamente por su condición de mujer; o
- III)** hubieran producido un impacto diferenciado en ella por razones de género.

Tampoco se acreditaron expresiones sexistas, estereotipos de género, cuestionamientos sobre su capacidad para ejercer el cargo asociados

a su condición de mujer, referencias a roles tradicionalmente asignados a las mujeres, ni otros elementos objetivos que permitan construir razonablemente el nexo causal exigido.

La circunstancia de que algunas conductas se hayan dirigido específicamente contra la promovente demuestra **particularización**, pero no permite equiparar jurídicamente las categorías “**por ser la promovente**” y “**por ser mujer**”.

Esta distinción resulta determinante: **la individualización de un trato adverso identifica a la persona destinataria de la conducta; el elemento de género exige, además, demostrar por qué esa conducta se encuentra vinculada con su condición de mujer.**

En consecuencia, aun aplicando las perspectivas de género e intercultural, valorando integralmente los indicios y atendiendo al efecto acumulativo de las conductas, **no se cuenta con elementos suficientes para establecer que las afectaciones acreditadas hayan obedecido a razones de género.**

Por tanto, **el elemento de género no se encuentra acreditado.**

Esta conclusión no implica desconocer las afectaciones demostradas ni reducirlas a simples irregularidades administrativas.

Significa únicamente que **no reúnen el componente adicional necesario para calificarlas como violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La calificación jurídica que corresponda a dichas conductas, atendiendo a su entidad, reiteración, efectos y vinculación con el ejercicio de la función pública, será examinada en el apartado subsecuente.

5.3.5. Atribución individual de las conductas acreditadas

Una vez delimitadas las conductas acreditadas y analizada su incidencia conjunta en el ejercicio del cargo de *** ***, corresponde

determinar **a qué persona o personas denunciadas resultan jurídicamente atribuibles.**

Este análisis es necesario porque la responsabilidad en un procedimiento especial sancionador es de carácter **personal**. Por tanto, la sola pertenencia al Ayuntamiento, la participación en actividades municipales, las relaciones políticas entre sus integrantes o la presentación de una defensa conjunta **no permiten trasladar automáticamente a todas las personas denunciadas la responsabilidad por los hechos acreditados.**

En consecuencia, respecto de cada persona deberá existir prueba directa o elementos objetivos y concordantes que permitan identificar su intervención, instrucción, participación, contribución o, en su caso, una omisión jurídicamente atribuible.

Lo anterior debe distinguirse de lo resuelto en el **JDC/44/2026**, cuya finalidad fue restituir a la promovente en el ejercicio efectivo de su cargo. Las obligaciones impuestas en aquel juicio a diversas autoridades municipales **no constituyen, por sí mismas, una determinación de responsabilidad individual de naturaleza sancionadora.**

a) * ***, Presidente Municipal**

Respecto de *** *** existen elementos suficientes para establecer una vinculación material y funcional con determinadas conductas acreditadas.

En el **JDC/44/2026** se tuvo por acreditada, entre otras cuestiones, la omisión de convocar a *** *** a sesiones de Cabildo y la falta de respuesta a diversas solicitudes formuladas por ésta. Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal adoptar medidas dirigidas a garantizar condiciones para el ejercicio efectivo de su cargo.

A ello se agrega la información proporcionada por el propio Presidente Municipal mediante el oficio *** ***, en el que señaló que las

convocatorias a sesiones se realizaban verbalmente por conducto de la Secretaría Municipal, previa indicación de la Presidencia y que las peticiones formuladas por las regidurías eran canalizadas a ésta para su análisis y, en su caso, para instruir lo correspondiente a la Tesorería Municipal.

Tales manifestaciones no constituyen, por sí mismas, reconocimiento de las omisiones acreditadas; sin embargo, **permiten identificar objetivamente el ámbito funcional de intervención de la Presidencia Municipal respecto de las convocatorias a sesiones de Cabildo y de la atención institucional de las solicitudes formuladas por las regidurías.**

Por tanto, existe base suficiente para atribuir a *** *** *** **la omisión de convocar a la promovente a sesiones de Cabildo y la falta de atención de solicitudes relacionadas con el ejercicio de su regiduría,** al tratarse de ámbitos respecto de los cuales las constancias permiten establecer una vinculación concreta con las funciones y decisiones de la Presidencia Municipal.

Respecto de la recepción de documentación, el **oficio *** *** *** de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca** documenta que la Secretaria Municipal se negó a recibir documentación relacionada con la promovente y manifestó que dicha restricción obedecía a instrucciones del Presidente Municipal.

Esta documental acredita directamente **la negativa de recepción y la explicación proporcionada por la Secretaria Municipal respecto de su origen;** sin embargo, no demuestra de manera directa que el personal de la Defensoría hubiera presenciado o escuchado a *** ***
*** emitir la instrucción referida.

Por ello, dicha manifestación constituye **un indicio objetivo relevante de vinculación con la Presidencia Municipal,** pero su alcance probatorio no permite equipararla con prueba directa de la emisión material de la orden.

Valorado conjuntamente con las restantes constancias relativas a las dificultades para la recepción de documentación vinculada con la promovente, ese elemento **robustece la existencia de una conexión con el ámbito de actuación de la Presidencia Municipal**, con el alcance indiciario precisado.

En cambio, no existen elementos suficientes para atribuir individualmente a *** ** la **totalidad de los actos de exclusión de eventos oficiales, las dificultades de acceso a las instalaciones municipales ni todas las condiciones materiales adversas** acreditadas.

Estas circunstancias forman parte del contexto integral en que se produjo la afectación al ejercicio del cargo, pero su valoración conjunta **no autoriza a trasladarlas automáticamente al Presidente Municipal cuando su intervención individual no se encuentra suficientemente demostrada.**

En consecuencia, existe base probatoria suficiente para vincular individualmente a *** ** con:

- I) la omisión de convocar a la promovente a sesiones de Cabildo;
- II) la falta de atención de solicitudes relacionadas con el ejercicio de su regiduría; y
- III) con el alcance indiciario previamente delimitado, la restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la promovente.

b) * **, Síndica Municipal**

Respecto de *** **, se encuentra acreditada su participación como integrante del Cabildo en determinadas actividades institucionales a las que *** ** no fue convocada.

Sin embargo, esa circunstancia **no permite establecer que hubiera decidido, instruido, organizado o ejecutado la exclusión de la**

promovente, ni existen elementos específicos que la vinculen individualmente con las restantes conductas acreditadas.

Su presencia en determinadas actividades municipales permite ubicarla dentro del contexto institucional en el que ocurrieron los hechos, pero **no constituye prueba de autoría, participación o contribución en las conductas materia de análisis.**

Por tanto, **no existe base probatoria suficiente para atribuir individualmente a *** ** las conductas acreditadas.**

c) * ** **, Regidora de Hacienda**

Respecto de *** ** **, su pertenencia al Cabildo y eventual participación en actividades oficiales a las que la promotora no fue convocada tampoco permiten individualizar una conducta sancionable.

Asimismo, la naturaleza hacendaria de determinadas solicitudes formuladas por *** ** ** **no permite atribuir automáticamente su falta de atención a la Regidora de Hacienda**, particularmente cuando la información obtenida durante la investigación complementaria ubica en la Presidencia Municipal el análisis y canalización de las peticiones formuladas por las regidorías.

Al no existir elementos adicionales que permitan establecer su intervención, instrucción o participación concreta en las conductas acreditadas, **no existe base probatoria suficiente para atribuir individualmente responsabilidad a *** ** **.**

d) * ** **, Regidor de Obras Públicas**

Respecto de *** ** **, la eventual relación temática entre determinadas actividades municipales y las atribuciones propias de la Regiduría de Obras Públicas únicamente permite ubicarlo dentro del contexto institucional en que ocurrieron algunos de los hechos.

No existen elementos que permitan establecer que hubiera decidido, instruido, ejecutado o contribuido materialmente a las conductas acreditadas.

La responsabilidad personal **no puede construirse a partir de las atribuciones generales inherentes al cargo ni de la sola participación en actividades institucionales.**

Por tanto, **no existe base probatoria suficiente para atribuir individualmente a *** *** *** las conductas acreditadas.**

e) * *** ***, Regidora de Bienestar**

Finalmente, respecto de *** *** ***, su pertenencia al Ayuntamiento y eventual participación en determinadas actividades institucionales tampoco permiten establecer su intervención individual en las conductas acreditadas.

No existen elementos objetivos que permitan identificar una actuación u omisión concretamente atribuible a dicha servidora pública que guarde relación causal con las afectaciones demostradas.

La circunstancia de haber comparecido conjuntamente con las demás personas denunciadas tampoco modifica esta conclusión, pues constituye el ejercicio de su derecho de audiencia y defensa y **no demuestra coautoría, participación ni reconocimiento de los hechos denunciados.**

En consecuencia, **no existe base probatoria suficiente para atribuir individualmente a *** *** *** las conductas acreditadas.**

Conclusión sobre la atribución individual.

El análisis precedente permite distinguir la situación de *** *** *** respecto de las restantes personas denunciadas.

En cuanto al Presidente Municipal, existen elementos suficientes para vincularlo material y funcionalmente con **la omisión de convocar a la promovente a sesiones de Cabildo y la falta de atención de**

solicitudes relacionadas con el ejercicio de su regiduría; asimismo, existe **un indicio objetivo relevante**, con el alcance previamente delimitado, respecto de su vinculación con la restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la promovente.

En cambio, respecto de ***** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** *****, las constancias permiten ubicarlos dentro del contexto institucional en que ocurrieron los hechos, pero **no demuestran una intervención individual suficiente para atribuirles responsabilidad por las conductas acreditadas.**

Esta conclusión no fragmenta el análisis contextual previamente realizado. Las restantes circunstancias acreditadas conservan relevancia para comprender **el entorno y el efecto acumulativo de las afectaciones experimentadas por la promovente**, pero no pueden utilizarse para construir responsabilidad sancionadora respecto de una persona cuya intervención individual no se encuentre demostrada.

5.3.6. Determinación respecto de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Una vez determinadas las conductas acreditadas, analizada su incidencia conjunta en el ejercicio del cargo, examinada la existencia del elemento de género e individualizadas las conductas atribuibles a las personas denunciadas, corresponde verificar si se satisfacen los elementos necesarios para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, las conductas deberán valorarse integralmente, dentro del contexto institucional en que ocurrieron y bajo las perspectivas de género e intercultural, sin asumir que toda afectación al ejercicio de un cargo desempeñado por una mujer constituye, necesariamente, VPG.

Conforme a lo determinado en el apartado anterior, el análisis sancionador se realizará respecto de las conductas individualmente atribuibles a *** *** ***, **Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca.** Las restantes circunstancias acreditadas serán consideradas como elementos contextuales, sin que ello permita trasladar responsabilidad a las demás personas denunciadas.

a) Que la conducta ocurra en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o del ejercicio de un cargo público

Este elemento se encuentra satisfecho.

Las conductas examinadas ocurrieron durante el ejercicio del cargo de *** *** *** como *** *** *** y guardaron relación directa con las condiciones necesarias para desempeñar esa función.

Además, la afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, fue previamente reconocida en el diverso JDC/44/2026.

b) Que sea perpetrada por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación, particulares o un grupo de personas

Este elemento se encuentra satisfecho.

Las conductas que superaron el análisis de atribución individual se encuentran vinculadas con *** *** ***, **en su carácter de Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca,** por lo que se satisface la calidad del sujeto activo exigida para este componente.

c) Que la conducta sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Este elemento se encuentra satisfecho en su dimensión simbólica.

Las conductas individualmente atribuibles al Presidente Municipal, apreciadas dentro del contexto integral previamente determinado,

incidieron en las posibilidades reales de participación y actuación institucional de la promovente, particularmente mediante la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y la omisión de atender solicitudes relacionadas con el ejercicio de su regiduría.

Asimismo, en los términos precisados en el apartado anterior, obra un indicio objetivo relevante respecto de la vinculación de la Presidencia Municipal con la restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la promovente.

Estas circunstancias, valoradas en conjunto, **incidieron en su presencia y capacidad efectiva de actuación como integrante del Ayuntamiento**, por lo que este componente se tiene por satisfecho.

d) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres

Este elemento se encuentra satisfecho.

Las conductas acreditadas produjeron un resultado objetivamente restrictivo sobre las condiciones de ejercicio del cargo de la promovente.

En particular, la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo incidió directamente en su posibilidad de participar en la deliberación y toma de decisiones del órgano municipal, mientras que la omisión de atender solicitudes relacionadas con sus funciones limitó las condiciones necesarias para el desempeño efectivo de su regiduría.

Por tanto, con independencia de la motivación de dichas conductas, **se encuentra demostrado su resultado de menoscabo sobre el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de *** ****.

e) Que se base en elementos de género.

Este elemento no se encuentra acreditado.

Como quedó desarrollado en el apartado **5.3.4 de esta sentencia**, la valoración conjunta de los elementos directos, indiciarios, comparativos y contextuales permite establecer la existencia de diversas afectaciones y, en determinados ámbitos, de un trato adverso particularizado respecto de la promovente; sin embargo, **no proporciona el enlace objetivo adicional necesario para concluir que dichas conductas se dirigieron contra ella por ser mujer, la afectaron desproporcionadamente por esa condición o produjeron un impacto diferenciado por razones de género.**

En particular, no se acreditaron expresiones sexistas, estereotipos de género, cuestionamientos sobre su capacidad para ejercer el cargo asociados a su condición de mujer ni otros elementos objetivos o contextuales que, valorados conjuntamente, permitan establecer razonablemente ese vínculo.

Como también se precisó, **la particularización del trato adverso no equivale a la acreditación de una motivación de género.**

La primera permite identificar a la persona sobre quien recayeron determinadas conductas; la segunda exige demostrar el vínculo adicional entre éstas y su condición de mujer.

En consecuencia, **el quinto elemento no se encuentra acreditado.**

- **Conclusión respecto de la VPG.**

Al no satisfacerse la totalidad de los elementos necesarios para su configuración, **se determina la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a *** ****.

Asimismo, conforme al análisis de atribución individual efectuado en el apartado 5.3.5, **tampoco se actualiza responsabilidad por VPG respecto de *** ****, ***** ****, ***** **** y ***** ****, al no existir base probatoria suficiente para atribuirles individualmente las conductas acreditadas.

Esta conclusión **no desconoce ni neutraliza las afectaciones demostradas** en perjuicio de la promovente. Significa únicamente que las conductas examinadas no reúnen el componente adicional de género necesario para actualizar la infracción específica de VPG.

Por ello, conforme al parámetro establecido en el apartado 5.2.7, corresponde determinar si las conductas individualmente atribuibles a *** ***, valoradas en su contexto, naturaleza, reiteración y efectos, **alcanzan una entidad suficiente para constituir violencia política sin elemento de género.**

5.3.7. Análisis de la posible actualización de violencia política.

Ahora bien, la circunstancia de que no se acredite el elemento de género necesario para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género no impide analizar si los mismos hechos, atendiendo a su naturaleza, reiteración y efectos, constituyen violencia política en perjuicio de la promovente, pues ambas categorías tutelan el ejercicio de los derechos político-electorales, diferenciándose esta última de la VPG por la ausencia del componente de género.

Al respecto, **la Sala Regional Xalapa ha sostenido que la violencia política constituye una conducta de entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del cargo**, pues, con independencia de que su configuración pueda comprender actos que impliquen dicha obstrucción, el bien jurídico que adicionalmente se lesiona es la dignidad humana.¹⁰

En ese sentido, ha considerado que la violencia política puede actualizarse cuando los actos se encuentran dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública, en detrimento de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

¹⁰ Véase **SX-JDC-274/2023 y acumulado**, párrafos 134, 135 y 170 a 175; así como **SX-JDC-49/2024 y acumulado**, párrafos 102 a 105. En este último precedente, la Sala Regional retomó lo sostenido por la Sala Superior en el **SUP-REC-61/2020**.

Asimismo, ha precisado que, para distinguir la violencia política de la mera obstrucción, debe analizarse si las conductas, además de impedir o dificultar el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, alcanzan una entidad adicional que incida en la dignidad de la persona servidora pública, al demeritar su imagen, capacidad o actuación en el ejercicio de la función pública.

De ahí que la diferencia entre ambas figuras no dependa únicamente del número o reiteración de actos obstructivos, sino de que, apreciados integralmente, éstos alcancen una dimensión cualitativamente superior que trascienda la afectación funcional del cargo e incida también en la dignidad, investidura, imagen o capacidad de actuación pública de la persona afectada.

Caso concreto.

A partir de dicho parámetro, este Tribunal estima que las conductas acreditadas en el caso no deben analizarse como una suma aislada de irregularidades administrativas, sino atendiendo a su reiteración, conexión y efecto acumulativo sobre el ejercicio de la función pública de la actora.

En efecto, quedó acreditado que la promovente no fue convocada regularmente a sesiones de Cabildo; fue excluida de manera reiterada de actividades oficiales e institucionales en las que participaron otras personas integrantes del Ayuntamiento; enfrentó dificultades para acceder a las instalaciones municipales; careció de condiciones materiales y personal de apoyo suficientes; y diversas solicitudes relacionadas directamente con el ejercicio de sus atribuciones no fueron atendidas.

Tales circunstancias encuentran respaldo, además, en lo resuelto por este Tribunal en el diverso JDC/44/2026, determinación que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

En dicha sentencia se determinó que las autoridades responsables no negaron la realización de los eventos ni la participación del Cabildo en ellos; tampoco acreditaron haber informado o invitado a la actora, ni justificaron por qué, pese a la participación institucional del órgano municipal, ésta no fue tomada en cuenta.

En consecuencia, se tuvo por acreditada la exclusión reiterada de la promovente de actividades oficiales e institucionales del Ayuntamiento.

Dicha base fáctica fue posteriormente confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio *** ***, en el que identificó que la obstrucción al ejercicio del cargo derivó, entre otras cuestiones, de la omisión de convocar a la promovente a sesiones de Cabildo, la falta de certeza respecto de las condiciones para ingresar al Ayuntamiento, su exclusión reiterada de actividades oficiales y la omisión de responder diversas solicitudes.

Si bien cada una de dichas conductas, considerada aisladamente, podría traducirse únicamente en una obstrucción al ejercicio del cargo, **su valoración conjunta permite advertir una afectación cualitativamente superior.**

Lo anterior, porque la exclusión reiterada de los espacios de deliberación, información y representación institucional no sólo dificultó el desempeño material de la regiduría, sino que redujo la presencia efectiva de la actora dentro del órgano municipal y frente a la comunidad, al impedirle intervenir en condiciones de igualdad en aquellos espacios en los que el Ayuntamiento exterioriza públicamente el ejercicio de sus funciones.

Particular relevancia adquiere la exclusión de actividades oficiales e institucionales.

En el diverso **JDC/44/2026** se estableció que, cuando el Cabildo participa en actos públicos con carácter institucional, las personas concejales deben contar con condiciones de igualdad para asistir,

intervenir y ejercer la representación que deriva del cargo para el que fueron electas.

Asimismo, se tuvo por acreditada la existencia de una cuenta institucional del Ayuntamiento en la red social Facebook, la celebración de diversos eventos oficiales y la participación del Cabildo en éstos.

En ese sentido, la exclusión reiterada de una persona concejal de aquellos espacios en los que el Ayuntamiento actúa públicamente con carácter institucional trasciende la mera organización administrativa, pues impide que ejerza, en condiciones de igualdad, una de las dimensiones inherentes a su investidura: **la representación pública derivada del mandato obtenido mediante el voto ciudadano.**

Por tanto, la afectación no se limitó a que la promovente dejara de asistir a determinadas actividades, sino que incidió en la posibilidad de que se presentara y actuara frente a la comunidad como integrante del órgano municipal, mientras las demás personas integrantes del Cabildo ejercían públicamente esa representación institucional.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque el ejercicio de un cargo de elección popular no se agota en la titularidad formal ni en la posibilidad de realizar actos administrativos internos, sino que comprende **la participación efectiva en los espacios de deliberación, decisión y representación institucional inherentes a la función pública encomendada.**

A lo anterior se suma la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo y la omisión de atender diversas solicitudes relacionadas directamente con el ejercicio de la regiduría.

La ausencia reiterada de convocatorias limitó la intervención de la promovente en el órgano colegiado en el que se adoptan las decisiones municipales y, consecuentemente, el ejercicio de las atribuciones deliberativas y decisorias inherentes a su calidad de concejal.

A su vez, la falta de atención a solicitudes relacionadas con información, recursos y asuntos propios de su regiduría incidió en las condiciones necesarias para ejercer informadamente sus atribuciones.

De este modo, las conductas acreditadas incidieron concurrentemente en distintas dimensiones del mismo derecho: **limitaron su participación en los espacios internos de deliberación y decisión; dificultaron las condiciones necesarias para ejercer sus atribuciones; y restringieron su intervención en aquellos actos en los que el Ayuntamiento proyectaba públicamente ante la comunidad el ejercicio de la autoridad municipal.**

Esta convergencia permite distinguir el caso de una mera irregularidad administrativa o de una obstrucción circunscrita a un acto determinado.

No se encuentra acreditado únicamente un obstáculo específico y temporal, sino una pluralidad de conductas que, apreciadas conjunta y contextualmente, **redujeron de manera sostenida la capacidad de la promovente para ejercer y proyectar su investidura como integrante del Ayuntamiento.**

Cabe precisar que esta conclusión **no deriva de presumir una intención subjetiva de humillar, desacreditar o invisibilizar a la promovente**, sino de los efectos objetivos que produjeron las conductas acreditadas sobre su investidura, capacidad de actuación y proyección institucional.

Por tanto, el elemento adicional respecto de la obstrucción radica en que la afectación trascendió el impedimento o dificultad para realizar actos concretos de gestión y **menoscabó objetivamente la dignidad vinculada con el ejercicio de la función pública**, al limitar tanto la participación de la promovente en los espacios de deliberación municipal como el ejercicio público de la representación institucional inherente a su cargo.

En consecuencia, este Tribunal considera que las conductas acreditadas **alcanzaron una entidad cualitativamente superior a la mera obstrucción del cargo y actualizaron violencia política en perjuicio de la promovente**, pues, además de limitar el ejercicio efectivo de sus atribuciones, menoscabaron objetivamente su capacidad de actuación, representación y proyección institucional como integrante del Ayuntamiento.

Esta conclusión **no modifica ni reabre lo resuelto en el diverso JDC/44/2026**. Aquella determinación constituye la base objetiva de la afectación al derecho político-electoral de la promovente; en cambio, el presente análisis atiende a una cuestión jurídicamente distinta: determinar si esas mismas conductas, apreciadas de manera conjunta y contextual, alcanzaron una entidad adicional susceptible de constituir violencia política.

No obstante, como se determinó previamente, dicha violencia **no puede calificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no haberse acreditado que las conductas obedecieran a la condición de mujer de la promovente, produjeran un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género o reprodujeran estereotipos asociados a éste.

Finalmente, debe precisarse que la determinación anterior corresponde **al plano objetivo de la conducta**, esto es, a establecer si el conjunto de hechos acreditados, atendiendo a su reiteración, convergencia y efectos, alcanzó una entidad superior a la mera obstrucción del ejercicio del cargo.

Esta conclusión **no implica atribuir automáticamente la totalidad de las conductas a cada una de las personas denunciadas**. La determinación de responsabilidad exige un análisis posterior e individualizado, en el que deberá identificarse qué actos u omisiones pueden vincularse suficientemente con cada persona y si éstos contribuyeron materialmente a la afectación cualitativamente superior previamente identificada.

Por tanto, se concluye que **se acredita la existencia de violencia política en perjuicio de la promovente, sin que ésta pueda calificarse como violencia política contra las mujeres en razón de género.**

5.3.8. Atribución individual de la violencia política

Determinada la existencia objetiva de violencia política, corresponde establecer si las conductas que la integran pueden atribuirse individualmente a las personas denunciadas.

Como se razonó previamente, la pertenencia al Ayuntamiento, la participación conjunta en determinadas actividades o la presentación de una defensa común **no permiten establecer responsabilidad colectiva.** Por ello, este apartado parte de la atribución individual previamente realizada y determina si las conductas vinculadas con cada persona contribuyeron materialmente a la afectación cualitativamente superior identificada.

a) *** ***, Presidente Municipal

Respecto de *** ***, se encuentra acreditada su vinculación con la falta de convocatoria de la promovente a sesiones de Cabildo y con la omisión de atender diversas solicitudes relacionadas con el ejercicio de su regiduría.

Asimismo, como se precisó previamente, existe un indicio objetivo respecto de la posible vinculación de la Presidencia Municipal con la restricción en la recepción de documentación relacionada específicamente con la promovente; sin embargo, **dicho elemento conserva el alcance indiciario previamente delimitado y, por sí mismo, no constituye fundamento autónomo para atribuir responsabilidad.**

Las conductas que sí se encuentran suficientemente atribuidas al Presidente Municipal, consideradas conjuntamente, **no se agotaron en la producción de obstáculos administrativos concretos.**

La falta reiterada de convocatoria incidió directamente en la posibilidad de la promovente de intervenir en el órgano colegiado en el que se deliberan y adoptan las decisiones municipales; mientras que la falta de atención de solicitudes relacionadas con información, recursos y cuestiones necesarias para el desempeño de sus atribuciones limitó las condiciones para ejercer efectivamente las funciones correspondientes a su regiduría.

De esta manera, las conductas individualmente vinculadas con el Presidente Municipal incidieron concurrentemente en **la dimensión colegiada y funcional del ejercicio del cargo**, contribuyendo materialmente a disminuir la capacidad institucional de actuación de la promovente.

Por tanto, aun cuando no resulte jurídicamente válido atribuir a *** *** la totalidad de las conductas que integraron el contexto general de afectación, aquellas que sí se encuentran suficientemente vinculadas con su ámbito de intervención **contribuyeron materialmente al menoscabo cualitativamente superior previamente identificado**, al limitar de manera reiterada la participación y capacidad de actuación de la promovente como integrante del Ayuntamiento.

En consecuencia, **se acredita la responsabilidad individual de *** *** por violencia política en perjuicio de la promovente.**

b) * *** ***, Síndica Municipal**

Respecto de *** *** ***, no existen elementos suficientes para atribuirle la decisión, instrucción o ejecución de las conductas que integraron la violencia política acreditada.

Su participación en determinadas actividades institucionales de las que la promovente fue excluida constituye un elemento contextual, pero no demuestra que hubiera decidido, ejecutado o contribuido materialmente a dicha exclusión ni a las restantes conductas acreditadas.

Por tanto, **no se acredita responsabilidad individual de *** *** *** por violencia política.**

c) * *** ***, Regidora de Hacienda**

Respecto de *** *** ***, tampoco existen elementos que permitan vincularla individualmente con la decisión, ejecución o mantenimiento de las conductas que integraron la violencia política acreditada.

Su pertenencia al Cabildo, participación en actividades oficiales o la naturaleza administrativa de determinadas solicitudes **no constituyen, sin elementos adicionales, prueba suficiente de intervención individual.**

Por tanto, **no se acredita responsabilidad individual de *** *** *** por violencia política.**

d) * *** ***, Regidor de Obras Públicas**

Respecto de *** *** ***, no existen elementos suficientes que permitan establecer su intervención individual en las conductas constitutivas de violencia política.

La eventual relación temática entre determinadas actividades municipales y las atribuciones correspondientes a su regiduría **no demuestra su participación en la decisión, ejecución o mantenimiento de las restricciones acreditadas.**

Por tanto, **no se acredita responsabilidad individual de *** *** *** por violencia política.**

e) * *** ***, Regidora de Bienestar**

Finalmente, respecto de *** *** ***, tampoco existen elementos suficientes para establecer su intervención individual en las conductas que integraron la violencia política acreditada.

Su pertenencia al Ayuntamiento, participación en determinadas actividades institucionales o la presentación de una defensa conjunta

con las demás personas denunciadas **no acreditan autoría, coautoría ni participación material en dichas conductas.**

Por tanto, **no se acredita responsabilidad individual de *** *** *** por violencia política.**

- **Conclusión.**

En consecuencia, **se acredita la responsabilidad individual de *** *** ***, Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca, por violencia política en perjuicio de la promovente**, al encontrarse suficientemente demostrada su vinculación con conductas que, apreciadas conjuntamente y dentro del contexto previamente establecido, contribuyeron materialmente al menoscabo cualitativamente superior de su capacidad de actuación institucional.

En cambio, respecto de *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***, **no se acredita responsabilidad individual por violencia política**, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan vincularlas o vincularlo materialmente con las conductas que alcanzaron dicha calificación jurídica.

5.3.9. Subsistencia de las medidas de protección.

Finalmente, respecto de las medidas de protección decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, este Tribunal considera que **deben mantenerse subsistentes en los términos en que fueron emitidas.**

Si bien en la presente determinación se concluyó que no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género, ello no deriva de la inexistencia de los hechos denunciados ni de que éstos hubieran resultado inocuos para el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Por el contrario, como quedó establecido, diversas conductas afectaron el ejercicio efectivo de su cargo y, valoradas de manera conjunta y contextual, alcanzaron la entidad necesaria para constituir **violencia política**, aun cuando no se acreditó que se encontraran basadas en elementos de género.

En ese contexto, la falta de acreditación del elemento de género **no conduce, por sí misma, al levantamiento automático de las medidas de protección**, pues éstas responden a una finalidad preventiva y cautelar distinta de la determinación definitiva sobre la infracción denunciada.

Además, de las constancias que obran en autos no se advierte que la autoridad administrativa electoral que decretó dichas medidas haya emitido una determinación posterior mediante la cual las hubiera modificado, sustituido o dejado sin efectos.

Por tanto, atendiendo a su naturaleza preventiva y a las circunstancias acreditadas en el presente asunto, **se determina que las medidas de protección decretadas el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco deberán continuar vigentes hasta que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad que las emitió y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de su continuidad, modificación o conclusión.**

En consecuencia, **notifíquese la presente sentencia a la referida Comisión**, para que, atendiendo a las circunstancias actuales del caso y conforme a sus atribuciones, determine oportunamente lo conducente respecto de las medidas de protección.

Sexto. Protección de datos personales

El artículo 134 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de**

Oaxaca¹¹ establece que únicamente podrán tener acceso a la información confidencial sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que debe privilegiarse la protección de los datos personales.

En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza de la controversia y con la finalidad de evitar cualquier afectación adicional a la esfera privada de la promovente, **deberá preservarse la confidencialidad de sus datos personales e información que permita identificarla** en la versión pública de la presente sentencia y en cualquier otro medio de difusión institucional. Asimismo, el acceso a dicha información quedará limitado a las personas servidoras públicas cuya intervención resulte estrictamente necesaria para la sustanciación, resolución y cumplimiento del presente asunto.¹²

Por tanto, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, de la versión pública de la presente sentencia, los datos personales y cualquier información que permita identificar a la parte actora.**

Para tal efecto, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que, al realizar la notificación correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia, acompañe el archivo editable de la presente sentencia, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de

¹¹ Consultable en:

[https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs66.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_\(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025\).pdf](https://www.congresoootaxaca.gob.mx/docs66.congresoootaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Transparencia_y_acceso_a_la_Informacion_Publica_con_sentido_social_y_buen_gobierno_del_estado_de_Oaxaca_(txt_orig_dto_867_aprob_LXVI_Legis_26_nov_2025_PO_Extra_31_dic_2025).pdf).

¹² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

incumplimiento, **podrá imponérsele alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.**

Séptimo. Efectos de la sentencia.

Conforme a lo razonado en la presente determinación, al haberse acreditado la existencia de **violencia política en perjuicio de la promovente**, así como la responsabilidad individual de *** ***, **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, corresponde establecer los efectos jurídicos de dicha conclusión.

Debe precisarse que la violencia política acreditada **no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no haberse demostrado que las conductas se encontraran basadas en elementos de género. En consecuencia, **no resultan aplicables las consecuencias jurídicas específicamente previstas para los casos en que se acredita VPG**, entre ellas aquellas vinculadas con registros de personas sancionadas por esa infracción o medidas diseñadas específicamente para reparar afectaciones producidas por razones de género.

7.1. Responsabilidad de * *****

Se declara que *** ***, **en su carácter de Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, es responsable de violencia política en perjuicio de la promovente**, en los términos establecidos en los apartados 5.3.7 y 5.3.8 de esta sentencia.

Dicha responsabilidad deriva exclusivamente de las conductas respecto de las cuales se acreditó una vinculación individual y funcional suficiente con el servidor público referido y no de su sola calidad de Presidente Municipal ni de la traslación automática de actuaciones atribuibles al Ayuntamiento como órgano colegiado.

7.2. Inexistencia de responsabilidad respecto de las restantes personas denunciadas

Respecto de *** *** ***, *** *** ***, *** *** *** y *** *** ***, al no haberse acreditado su intervención individual en las conductas constitutivas de violencia política, **no procede atribuirles responsabilidad ni imponer consecuencia jurídica alguna derivada de dicha conducta**. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento, deban observar en cumplimiento de lo previamente resuelto en el diverso **JDC/44/2026**.

7.3. Subsistencia de lo resuelto en el JDC/44/2026

La presente determinación **no modifica, sustituye ni deja sin efectos lo resuelto en el JDC/44/2026**, particularmente en cuanto a la obstrucción al ejercicio efectivo del cargo de la promovente y las medidas restitutorias ordenadas en aquel juicio. Ello, porque aquella resolución tuvo como finalidad restituir a la promovente en el ejercicio de su derecho político-electoral, mientras que en el presente asunto se determina la existencia de una afectación de entidad adicional constitutiva de violencia política y su atribución individual. Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse **de manera complementaria**, sin duplicar las medidas restitutorias cuyo cumplimiento corresponde vigilar dentro de la cadena procesal respectiva.

7.4. Consecuencias respecto de la autoridad municipal responsable

La declaración de responsabilidad de *** *** *** no autoriza a este Tribunal a imponer directamente una sanción pecuniaria o disciplinaria fuera del régimen previsto por la legislación electoral.

En ese sentido, al haberse acreditado que el infractor tiene el carácter de **autoridad municipal**, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 318, fracción I, de la Ley de Instituciones antes citada, así como al criterio sostenido por la **Sala Regional Xalapa en el expediente *** *** y acumulados**, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para imponer directamente la sanción correspondiente, por lo que debe **dar vista a la autoridad competente para tal efecto**.

En consecuencia, se ordena a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que:

Una vez que la presente sentencia **cause ejecutoria, dé vista a la autoridad competente**, con las constancias que resulten necesarias, a efecto de que, **en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la responsabilidad acreditada.**

Lo anterior, en observancia a los principios de **definitividad y firmeza de las resoluciones jurisdiccionales**, y a fin de evitar la realización de actos que pudieran resultar incompatibles con lo que, en su caso, determine una instancia revisora.

Se **apercibe** a la referida Comisión que, en caso de incumplir con lo ordenado, se hará acreedora a una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

7.5. Medidas de protección.

Respecto de las medidas de protección decretadas en favor de la promovente mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, **deberá estarse a lo determinado en el apartado 5.3.9 de esta sentencia**, en el que se estableció su subsistencia en los términos ahí precisados.

7.6. Cumplimiento.

Se vincula a las autoridades que, conforme a la presente sentencia, deban intervenir en su cumplimiento, para que realicen, dentro del ámbito de sus atribuciones, los actos necesarios para su debida ejecución.

En caso de incumplimiento de alguna obligación expresamente impuesta en esta sentencia, este Tribunal podrá hacer efectivos, previa determinación correspondiente, los medios de apremio

previstos en la Ley de Medios Local para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; por oficio a las personas denunciadas y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cumplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

PRIMERO. Es inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la existencia de **violencia política**, así como la responsabilidad del **Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca**, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. No se acredita la responsabilidad de las demás personas señaladas por la comisión de violencia política, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se mantienen subsistentes las **medidas de protección** decretadas, en los términos precisados en esta resolución.

QUINTO. Las autoridades vinculadas deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **los actos ordenados en los términos y plazos precisados en esta ejecutoria.**

Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General** Daniel Alejandro López Morales, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el treinta de septiembre del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/43/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/161/2026**.

¹³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.